



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/027/2024.

PROMOVENTES: PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO RESPECTIVAMENTE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIEGO CASTAÑÓN TREJO,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TULUM Y OTRO**

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIADO: ERICK
ALEJANDRO VILLANUEVA
RAMÍREZ

COLABORADORAS: MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y OLGA TATHIANA GONZALEZ MORGÁ.

Chetumal, Quintana Roo, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil veinticuatro¹.

Resolución que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por los ciudadanos Leobardo Rojas López y Luis Enrique Cámara Villanueva, en sus calidades de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática y Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, respectivamente; en contra del ciudadano Diego Castañón Trejo, en su calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo; y del ciudadano Adán Eduardo Quintanilla Ávila, en su calidad de responsable de la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo.

GLOSARIO

Denunciados	Diego Castañón Trejo, Presidente Municipal; y Adán Eduardo Quintanilla Ávila, responsable de la Dirección de Comunicación Social, del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo.
--------------------	--

¹ En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponden al año dos mil veinticuatro.



Denunciado / Diego Castañón	Diego Castañón Trejo, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo
Autoridad sustanciadora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Actores / denunciantes / quejoso	Leobardo Rojas López y Luis Enrique Cámara Villanueva
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
DPP	Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MC	Partido Movimiento Ciudadano
MORENA	Movimiento de Regeneración Nacional
OPLE	Organismo Público Local Electoral
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Sindicatura Municipal de Tulum	Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo

I. ANTECEDENTES

1. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 para la renovación de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia, lo siguiente:²

FECHA	ETAPA / ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero – 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos
18 de febrero – 14 abril	Periodo de Intercampaña
02 – 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos
15 de abril – 29 de mayo	Inicio de la campaña
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024
30 de septiembre	Conclusión del proceso electoral local ordinario

- Recepción del escrito de queja del PRD.** El diecinueve de marzo, la Dirección Jurídica recibió el escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, en contra del ciudadano Diego Castañón Trejo, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo; y candidato a la Presidencia Municipal para el proceso electoral actual por el partido político MORENA, por la presunta comisión de actos tendientes a posicionar su nombre e imagen en la geografía municipal con el fin de influir en la preferencia del voto para el próximo proceso electoral. Lo anterior, a través de eventos de carácter masivo y apoyos a la comunidad con recursos públicos, los cuales promociona a título personal como se observa en los videos y publicaciones realizadas en las redes sociales de *Facebook*, *Twitter* e *Instagram*.
- Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares en la modalidad de tutela preventiva, para que:

² Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

“Se ordene de forma inmediata cesen las actividades de carácter público que realiza el candidato denunciado, tales como el supuesto programa denominado Presidente cerca de ti y que violan el artículo 284 de la Ley de Instituciones.

Se ordene de inmediato el retirar y/o bajar el contenido de la red social vía Facebook, del servidor público, toda la propaganda gubernamental, relativa a la información que divulga, donde destaca en todo momento su imagen y asocia los logros del gobierno municipal con su persona; así como sea retirado en la página oficial del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, la red social denominada con el mismo nombre del servidor público, y que de manera dolosa lo tienen adjuntado a la página web institucional del Ayuntamiento de Tulum.”

4. **Constancia de registro.** En esa misma fecha, fue registrada la queja por la autoridad sustanciadora bajo el número de expediente IEQROO/PES/069/2024; reservándose a acordar en el momento procesal oportuno respecto a la admisión o desechamiento de la queja de mérito, así como la reserva de proveer las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, en atención a la eventual complejidad del desahogo de las diligencias preliminares de investigación. Asimismo, requirió al PRD, a través de su representación acreditada ante el Consejo General lo siguiente:

“CUARTO. Requiérase al PRD [...] remita al correo juridica@ieqroo.org.mx, la versión editable el escrito de queja contra el ciudadano Diego Castañón Trejo, en su calidad e Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo y candidato a la Presidencia Municipal para el proceso electoral actual [...] Lo anterior en atención al principio de legalidad y certeza jurídica, a efecto de poder realizar la inspección ocular con fe pública de las direcciones electrónicas señaladas en el referido escrito de queja.”

5. **Requerimiento de información al PRD.** El propio diecinueve de marzo, la Dirección Jurídica notificó el oficio DJ/900/2024 al partido quejoso; a fin de solicitarle la información referida en el párrafo que antecede.
6. **Acuerdo.** El veinte de marzo, la Dirección Jurídica recibió por correo electrónico la respuesta del oficio DJ/900/2024 por parte del PRD, adjuntando archivo Word de la queja primigenia del presente asunto. En ese sentido, la autoridad sustanciadora acordó la inspección ocular de los seis URL'S señalados en el escrito de queja.
7. **Primer requerimiento de inspección ocular.** En esa misma fecha, la autoridad sustanciadora requirió a la Secretaría General del Instituto, mediante oficio DJ/923/2024, llevar a cabo la inspección ocular de seis URL'S siguientes:

1. <https://quintanaroo.quadratin.com.mx/se-registra-diego-castanon-para-coordinar-comites-de-la-4t/>
2. <https://www.elsureste.com.mx/se-registra-diego-castanon-como-aspirante-a-la-presidencia-municipal-de-tulum-por-morena/>
3. <https://quintafuerza.mx/quintana-roo/tulum/se-registra-diego-castanon-en-proceso-de-morena-en-busca-de-la-reeleccion-en-tulum/>
4. <https://quintanaroothoy.com/voces/politica-de-hoy/confirma-diego-castanon-intencion-de-reelegirse-en-tulum/>

5. <https://revistacirculorojo.com/diego-castañon-anuncia-su-intención-de-reelegirse-en-tulum/>
6. <https://www.milenio.com/política/elecciones/define-morena-candidatos-presidencias-municipales-qroo>

8. **Acta circunstanciada de inspección ocular de URL'S.** El propio veinte de marzo, el servidor público electoral del Instituto realizó la inspección ocular con fe pública de los seis URL'S señalados en el escrito de queja, levantando la respectiva acta circunstanciada sobre el contenido de las mismas.
9. **Acuerdo de prevención al PRD.** En esa misma fecha, y en virtud de que en el escrito de queja el partido quejoso solicita la instrumentación del acta que se levante con motivo de la certificación que se realice de la red social *Facebook* del denunciado, como la del Ayuntamiento de Tulum, así como de las publicaciones del Portal Oficial del H. Ayuntamiento de Tulum, con la finalidad de verificar la existencia y contenido del material denunciado en las publicaciones señaladas en el escrito, la Dirección Jurídica determinó prevenir al PRD, a través de su representación acreditada ante el Consejo General lo siguiente:

“ÚNICO. [...] realice las aclaraciones necesarias proporcionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la instrumentación del acta que se levante con motivo de la certificación que se realice de la red social denominada Facebook, tanto de la cuenta personal de Diego Castañón Trejo, como la del Ayuntamiento de Tulum, así como en las publicaciones del Portal Oficial del H. Ayuntamiento de Tulum, con la finalidad de verificar la existencia y contenido del material denunciado, en los enlaces en las publicaciones de las fechas mencionadas y que forman parte de lo propia queja, por lo, que deberá remitir dentro del plazo referido al correo juridica@iegroo.org.mx, además de lo que considere aclarar, en archivo editable, los enlaces electrónicos donde obre el contenido del material denunciado y publicaciones de las publicaciones de las fechas mencionadas y que forman parte de su escrito de queja.”

10. **Requerimiento de información al PRD.** El veinte de marzo, la Dirección Jurídica notificó al partido quejoso la prevención señalada en el párrafo que antecede, a través del oficio DJ/945/2024.
11. **Acuerdo de requerimiento de información a la Dirección de Partidos Políticos.** El veintiuno de marzo, la Dirección Jurídica acordó diversas diligencias de investigación para mejor proveer. En ese sentido, requirió a la DPP del Instituto, la siguiente información:

“a) Si en los archivos, documentos y/o expedientes o su cargo, obra la postulación al registro del ciudadano Diego Castañón Trejo, como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, para el proceso electoral local en curso.

“b) Si en los archivos, documentos y/o expedientes o su cargo, obra aviso de separación del cargo del ciudadano Diego Castañón Trejo, en calidad de Presidente

Municipal del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo.

De ser afirmativa su respuesta, se solicita remita las constancias que acrediten su dicho.”

12. **Requerimiento de información a la DPP.** En esa misma fecha, la Dirección Jurídica notificó el oficio DJ/960/2024 a la DPP del Instituto, a fin de solicitar lo señalado en el párrafo que antecede.
13. **Respuesta de la DPP.** El propio veintiuno de marzo, la autoridad electoral remitió el oficio DPP/205/20 a la Dirección Jurídica, dando respuesta al requerimiento realizado mediante oficio DJ/960/2024, señalado en el antecedente que precede. Informando que, el servidor público denunciado se encuentra postulado como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, para el proceso electoral local en curso, anexando copia certificada de la documentación presentada para dicha postulación. Asimismo, refirió que, no obra aviso de separación del cargo del mencionado servidor público.
14. **Respuesta del PRD.** En esa misma fecha, la autoridad sustanciadora recibió el escrito remitido por el PRD, a través del cual da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio DJ/945/2024 señalado en el párrafo diez, puntuizando lo siguiente:

“PRIMERO. - En la queja que fuera presentada se especifican las redes sociales del candidato y presidente Municipal de Tulum, el C. Diego Castañón Trejo, mismas que nuevamente hago de su conocimiento; De la Red social denominada Facebook: <https://www.facebook.com/diegocastanontrejo>

De la Red social denominada previamente como Twitter y ahora como X: <https://twitter.com/diegocastanomx>

*De la red social denominada Instagram: <https://www.instagram.com/diegocastanontrejo/?hl=en>
Eso en lo relativo a las redes sociales del sujeto denunciado.*

SEGUNDO. - De las redes sociales institucionales o gubernamentales anexo a continuación las siguientes; De la red social denominada Facebook: <https://www.facebook.com/AyuntamientoDeTulum>

De la red social denominada Twitter: https://twitter.com/Ayto_Tulum

TERCERO. - Respetuosamente le informo que en la queja presentada se señalan precisamente las fechas en las que fue publicada la información relativa a la materia de la queja, esto es, que se están utilizando recursos públicos para promocionar al candidato Diego Castañón Trejo.

Por lo anterior, atentamente solicito de Usted lo siguiente:

UNICO: Sea levantada o incoada un acta por personal del OPLE que contenga la información de las fechas señaladas en la propia queja. Mediante esa acta se podrá corroborar o acreditar las circunstancias materia de la queja que hoy nos ocupa, ya que se señalan circunstancias, modo en los que se realizan los eventos masivos, los días y el motivo de cada acto señalado.”

15. **Acuerdo de inspección ocular.** El veintiuno de marzo, la Dirección Jurídica recibió

por correo electrónico la respuesta del oficio DJ/945/2024 por parte del PRD, señalado en el párrafo anterior. En ese sentido, la autoridad sustanciadora acordó la inspección ocular de cinco URL'S señalados en el escrito de respuesta el partido quejo.

16. **Segundo requerimiento de inspección ocular.** En esa misma fecha, la autoridad sustanciadora requirió mediante oficio DJ/980/2024 a la Secretaría General del Instituto, llevar a cabo la inspección ocular de cinco URL'S, señaladas por el quejoso en el punto primero y segundo de su escrito referido en el párrafo catorce, siendo estos los siguientes:

1. <https://www.facebook.com/diegocastanontrejo>
2. <https://twitter.com/diegocastanonmx>
3. <https://www.instagram.com/diegocastanontrejo/?hl=en>
4. <https://www.facebook.com/AyuntamientoDeTulum>
5. https://twitter.com/Ayto_Tulum

17. **Acta circunstanciada de inspección ocular de URL'S.** En esa misma fecha, el servidor público electoral del Instituto realizó la inspección ocular con fe pública de cinco URL'S, levantando la respectiva acta circunstanciada sobre el contenido de las mismas.

18. **Recepción del escrito de queja de MC.** El veintidós de marzo, la Dirección Jurídica recibió el escrito de queja signado por el ciudadano Luis Enrique Cámara Villanueva, en su calidad de Representante del Partido MC ante el Consejo General, en contra del ciudadano Diego Castañón Trejo, en su calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo; por la presunta comisión de actos infractores derivados del uso de recursos públicos en la difusión personalizada de su nombre, cargo y sobreexposición de su imagen, violando lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, así como la comisión de irregularidades e incumplimiento al principio e imparcialidad en la contienda electoral. Asimismo, señala que el denunciado, ha vulnerado los principios de imparcialidad, equidad y certeza que deben prevalecer en la contienda electoral, derivado de que realiza una abierta difusión a su imagen, nombre y cargo que ocupa actualmente, a través de su medio de comunicación personal y también del sistema de comunicación social perteneciente al Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, promocionando el programa Caravana “Presidente Cerca de ti – Diego Castañón”, lo que le representa una

promoción directa de su imagen, teniendo la investidura de alcalde municipal, dado que aprecia que se están utilizando herramientas de redes sociales personal y también la del gobierno para promocionar caravanas sociales de su apoyo.

19. **Constancia de registro y acumulación.** En esa misma fecha, el escrito de queja fue registrado por la autoridad sustanciadora bajo el número de expediente IEQROO/PES/075/2024; reservándose a acordar en el momento procesal oportuno respecto a la admisión o desechamiento de la queja de mérito, así como la reserva de proveer las medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja. De igual forma ordenó realizar la inspección ocular a cuarenta y nueve URL'S y dar aviso a las consejeras electorales integrantes de la Comisión para su conocimiento. Finalmente, ordenó la acumulación del expediente, dado que la identidad de la causa y los hechos denunciados del presente asunto guarda relación con la queja del expediente IEQROO/PES/069/2024, formándose el expediente IEQROO/PES/069/2024 y su Acumulado IEQROO/PES/075/2024.
20. **Aviso a la Comisión.** El propio veintidós de marzo, la Dirección Jurídica dio aviso a las Consejeras integrantes de la Comisión del inicio del expediente IEQROO/PES/069/2024 y su acumulado IEQROO/PES/075/2024 con solicitud de medidas cautelares, mediante oficio DJ/1002/2024.
21. **Tercer requerimiento de inspección ocular.** En esa misma fecha, la autoridad sustanciadora requirió, mediante oficio DJ/1003/2024, a la Secretaría General del Instituto llevar a cabo la inspección ocular de cuarenta y nueve URL'S, señaladas por el partido MC en su escrito de queja referido en el antecedente marcado con el numeral dieciocho, relacionado con el expediente IEQROO/PES/075/2024:

1. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=682193820737627&set=gm.3688856361358175&id=1557706734473159>
2. <https://www.facebook.com/reel/1870928410007276>
3. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1271709473769873&set=pb.100027924979631.-2207520000&type=3>
4. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1273672210240266&set=pb.100027924979631.-2207520000&type=3>
5. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1273672210240266&set=a.580053109602183>
6. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=767249192107063&set=a.464436095721709>
7. <https://www.facebook.com/diegocastanontrejo/posts/pfbid0NXFfszCpjhMTtzTYWNdteGPYdHP7184bzB87eXWBWRt4sfAcPb6Hx91ipNH82VtUI>
8. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=127611533995953&set=pb.100027924979631.-2207520000&type=3>
9. <https://www.facebook.com/diegocastanontrejo/posts/pfbid02F1WD27uu7JpoSsQPptJ9fSvzDcPzgniELt1kJJE>



pp27sJFJLkpoRRDrHRbmMrTtFI

10. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1276740846600069&set=pb.100027924979631.-2207520000&type=3>
11. <https://www.facebook.com/diegocastanontrejo/posts/pfbid0PA4HtHYSbespL2EZ5sq54577NYAy2xhDKV8imoBaZxYLV1c9mYuX3yax7mJz5Nuf>
12. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=770284395136876&set=pb.100064659677386.-2207520000&type=3>
13. <https://www.facebook.com/diegocastanontrejo/posts/pfbid02SskFTLFbhPLYFGe441FLk4t9YQoAEsTv6S1hD6zCj9ARnjGyxtXjsyL7qim9MYU>
14. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=822186036585813&set=gm.2051156025246088&id=orvanity=1145217339173299>
15. <https://www.facebook.com/diegocastanontrejo/posts/pfbid02kCG6VUJcghiLt13VvvszVP6nggcKmTZ5mZkrH8T6jp9dt73YNE2UESPtG5vamvv5l>
16. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=782757267227548&set=pb.100064798443821.-2207520000&type=3>
17. <https://www.facebook.com/diegocastanontrejo/posts/pfbid04QKo9iPb34pMga9MXsSkUgQRZbSDWUKnikDsVGviitTr9U9D5jANvRc22CdFzeiRI>
18. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=825054459632304&set=gm.2053821174979573&id=orvanity=1145217339173299>
19. <https://www.facebook.com/diegocastanontrejo/posts/pfbid02m9QropSofVGJUAvFXnYaHiDZucMnow1mBpzF5umSDzAvsS5kejPhyzCBWqTApuZE1>
20. <https://www.facebook.com/diegocastanontrejo/posts/pfbid0yJ368etrwTk7vYzJBnTFAyUy3JGKbw9e6SUYak6WaL8Sdrwm6ah3B8yrC5qQAoJE1>
21. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1281709626103191&set=pb.100027924979631.-2207520000&type=3>
22. <https://www.facebook.com/FEDERACIONDEAGRUPACIONESENGENERALCROMTULUM/posts/pfbid02ASz0sFwkbiaDaKymhmvCXHPtujMbqR1eVMUyH1N8x8Tz5XEG3XUJg4VDUtmeoZEJI>
23. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=777863561045626&set=a.464436095721709>
24. <https://www.facebook.com/diegocastanontrejo/posts/pfbid02Lr4BiPbF4KXqXahfg8F3XRLtxwB7jRzUFGz9CYoSKBzUh5983wj58mKTGEc86y48l>
25. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=682193820737627&set=gm.3688856361358175&id=orvanity=1557706734473159>
26. <https://www.facebook.com/reel/1870928410007276>
27. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1271709473769873&set=pb.100027924979631.-2207520000&type=3>
28. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1273672210240266&set=pb.100027924979631.-2207520000&type=3>
29. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1273672210240266&set=a.580053109602183>
30. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=767249192107063&set=a.464436095721709>
31. <https://www.facebook.com/diegocastanontrejo/posts/pfbid0NXFszCpjhMTzTYWNdteGPYdHP7184bzB87eXWBWRt4sfAcPb6Hx91ipNH82VtUI>
32. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1276115339995953&set=pb.100027924979631.-2207520000&type=3>
33. <https://www.facebook.com/diegocastanontrejo/posts/pfbid02F1WD27uu7JpoSsQPptJ9fSvzDcPzgniELt1kJEpp27sJFJLkpoRRDrHRbmMrTtFI>
34. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1276740846600069&set=pb.100027924979631.-2207520000&type=3>
35. <https://www.facebook.com/diegocastanontrejo/posts/pfbid0PA4HtHYSbespL2EZ5sq54577NYAy2xhDKV8imoBaZxYLV1c9mYuX3yax7mJz5Nuf>
36. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=770284395136876&set=pb.100064659677386.-2207520000&type=3>
37. <https://www.facebook.com/diegocastanontrejo/posts/pfbid02SskFTLFbhPLYFGe441FLk4t9YQoAEsTv6S1hD6zCj9ARnjGyxtXjsyL7qim9MYU>
38. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=822186036585813&set=gm.2051156025246088&id=orvanity=1145217339173299>
39. <https://www.facebook.com/diegocastanontrejo/posts/pfbid02kCG6VUJcghiLt13VvvszVP6nggcKmTZ5mZkrH8T6jp9dt73YNE2UESPtG5vamvv5l>
40. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=782757267227548&set=pb.100064798443821.-2207520000&type=3>
41. <https://www.facebook.com/diegocastanontrejo/posts/pfbid04QKo9iPb34pMga9MXsSkUgQRZbSDWUKnikDsVGviitTr9U9D5jANvRc22CdFzeiRI>

42. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1279969199610567&set=pb.100027924979631.-2207520000&type=3>
43. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=825054459632304&set=gm.2053821174979573&idorvanity=1145217339173299>
44. <https://www.facebook.com/diegocastanontrejo/posts/pfbid02m9QropSofVGJUAvFXnYaHiDZucMnow1mBpzF5umSDzAvsS5kejPhyzCBWqTApuZEI>
45. <https://www.facebook.com/diegocastanontrejo/posts/pfbid0yJ368etrwTk7vYzJBnTFAyUy3JGKbw9e6SUYak6WaL8Sdrwm6ah3B8yrC5gQAoJEI>
46. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1281709626103191&set=pb.100027924979631.-2207520000&type=3>
47. <https://www.facebook.com/FEDERACIONDEAGRUPACIONESENGENERALCROMTULUM/posts/pfbid02ASz0sFwkbiaDaKymhmvcXHPTujMbqR1eVMUyH1N8x8Tz5XEG3XUJg4VDUtmeoZEJi>
48. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=777863561045626&set=a.464436095721709>
49. <https://www.facebook.com/diegocastanontrejo/posts/pfbid02Lr4BiPbF4KXqXahfq8F3XRLtxwB7jRzUFGz9CYoSKBzUh5983wj58mKTGEc86y48I>

22. **Acta circunstanciada de inspección ocular de URL'S.** En esa misma fecha, el servidor público electoral del Instituto realizó la inspección ocular con fe pública de cuarenta y nueve URL'S, levantando la respectiva acta circunstanciada sobre el contenido de las mismas.
23. **Proyecto de medida cautelar.** El veinticinco de marzo, la Dirección Jurídica envío el proyecto de medida cautelar del expediente IEQOO/PES/069/2024 y su Acumulado IEQROO/PES/075/2024 a la Presidenta de la Comisión, mediante oficio DJ/1021/2024.
24. **Acuerdo de requerimiento de información a la Sindicatura Municipal de Tulum.** En esa misma fecha, la Dirección Jurídica acordó diversas diligencias de investigación para mejor proveer dentro del expediente IEQOO/PES/069/2024 y su Acumulado IEQROO/PES/075/2024. En ese sentido, requirió a la Sindicatura Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum, la siguiente información:

a) *Informe si el Ayuntamiento que representa ha llevado a cabo un programa social denominado **Caravana de trámites y servicios “Presidente cerca de ti”**. De ser afirmativa su respuesta, informe: ¿A partir de qué fecha el Ayuntamiento que representa lleva a cabo referido programa y cuál es el objetivo del mismo?*

b) *Informe si referido programa cuenta con presupuesto autorizado para su difusión en medios de comunicación. De ser afirmativa su respuesta, informe: ¿A cuánto asciende el presupuesto para la difusión de referido programa social en el presente año? y en su caso, ¿A cuánto asciende el presupuesto para el pautado de dicho programa social?*

c) *Informe si la Dirección y/o área correspondiente de la comunicación social del Ayuntamiento que representa, cuenta con presupuesto autorizado para la difusión y/o pautado del programa social referido. De ser afirmativa su respuesta, informe: ¿A cuánto asciende el presupuesto para la difusión de referido programa social en el presente año? y en su caso, ¿A cuánto asciende el presupuesto para el pautado de dicho programa social?*

d) *Informe si el Ayuntamiento que representa a tenido, o tiene, contratos y/o algún otro instrumento de contratación para la difusión de multicitado programa social, con los medios digitales de comunicación denominados “Enfoque Noticias Tulum”; “Tulum al Minuto” y/o “Las Noticias Tulum”. De ser afirmativa su respuesta, remita copia certificada de los contratos*

correspondientes.

e) Informe si el Ayuntamiento que representa, es titular y/o administrador de la cuenta de Facebook denominada “H. Ayuntamiento de Tulum”, alojada en el enlace <https://www.facebook.com/AyuntamientoDeTulum>

f) Informe si el Ayuntamiento que representa, a través del área correspondiente, ha elaborado y/o producido las imágenes tipo banner que se encuentran plasmadas en el **ANEXO ÚNICO del oficio de notificación”.**

25. **Colaboración de notificación del oficio DJ/1035/2024.** El veintiséis de marzo, la Dirección Jurídica solicitó vía correo electrónico a la Vocal Secretaria del Consejo Distrital 12 del IEQROO con sede en Tulum, el auxilio de notificación del oficio DJ/1035/2024 de fecha veinticinco de marzo.
26. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-047/2024.** En esa misma fecha, la Comisión emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-047/2024, por el cual se determinó respecto a la medida cautelar solicitada en el expediente IEQOO/PES/069/2024 y su Acumulado IEQROO/PES/075/2024, declarando su improcedencia. Notificándose a los partidos políticos denunciantes mediante oficio DJ/1090/2024 y DJ/1091/2024.
27. **Requerimiento de información a la Sindicatura Municipal de Tulum.** El veintisiete de marzo, la Vocal Secretaria del Consejo Distrital 12 del IEQROO con sede en Tulum notificó el oficio DJ/1035/2024 de fecha veinticinco de marzo, a la Sindicatura Municipal de Tulum, a fin de solicitar lo señalado en el párrafo veinticinco.
28. **Notificación del Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-047/2024 al PRD.** El veintiocho de marzo, la Dirección Jurídica notificó el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-047/2024, mediante Oficio DJ/1090/2024 de fecha veintiséis de marzo, al representante del PRD ante el Consejo General del Instituto.
29. **Notificación del Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-047/2024 a MC.** El veintiocho de marzo, la Dirección Jurídica notificó el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-047/2024, mediante Oficio DJ/1091/2024 de fecha veintiséis de marzo, al representante del partido MC ante el Consejo General del Instituto.
30. **Respuesta de la Sindicatura Municipal de Tulum.** En esa misma fecha, la Dirección Jurídica recibió por correo electrónico, el oficio MT/SM/0075/2024, firmado por la persona Titular de la Sindicatura del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo; a través del cual da respuesta al oficio DJ/1035/2024, señalado en el antecedente marcado con el número veintisiete. Asimismo, la respuesta de la Sindicatura

Municipal fue recibida en la Oficialía de Partes del Instituto el veintinueve de marzo; informando que respecto a la respuesta del:

Inciso a): “[...] El Ayuntamiento no ha implementado Programa Social alguno con la denominación señalada en su oficio de pedimento. Ahora bien, se aclara que la caravana de trámites y servicios públicos referida es una política pública implementada a partir del día 19 de junio de 2023, cuyo objetivo es informar y acercar los trámites y servicios públicos a la población de ese municipio.”

Inciso b): “El Ayuntamiento no tiene presupuesto autorizado para un Programa Social como el señalado en su oficio de requerimiento, sin embargo, se aclara, la caravana de mérito es una política relacionada con la función municipal.”

Inciso c): “Se reitera, al no existir un Programa Social en los términos del requerimiento, el Ayuntamiento no tiene un presupuesto asignado ex profeso en los términos descritos en el pedimento de mérito. En igual sentido, no se tiene pautado alguno relacionado con la información de la política pública denominada “Caravana de Trámites y Servicios”, citada en el cuerpo del presente ocurso.

Inciso d): “El Ayuntamiento no tiene ni ha tenido contrato o instrumento de contratación alguno relacionado con la información señalada en este punto.

Inciso e): “En este apartado se señala que mi representada sí es titular de la cuenta de Facebook previamente descrita.”

Inciso f): “La respuesta es afirmativa y el área responsable es la Dirección de Comunicación Social cuyo responsable es el C. Adán Eduardo Quintanilla Ávila”.

31. **Admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El primero de abril, la Dirección Jurídica, admitió la queja y ordenó notificar y emplazar a las partes corriéndoles traslado de copia certificada de las constancias que obran dentro del expediente IEQOO/PES/069/2024 y su acumulado IEQROO/PES/075/2024, y derivado de la sustanciación de la investigación preliminar, la Dirección Jurídica advierte la posible participación de otro sujeto en los hechos denunciados, por lo que se ordenó notificar y emplazar al ciudadano Adán Eduardo Quintanilla Ávila, en calidad de responsable de la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo; señalándoles día y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos. Siendo notificadas el tres de abril a través de los oficios DJ/1185/2024, DJ/1186/2024, DJ/1187/2024 y DJ/1188/2024.
32. **Recepción del escrito de comparecencia del denunciado.** El nueve de abril, el Consejo Distrital 12 del Instituto con sede en Tulum, Quintana Roo, recibió el escrito de pruebas y alegatos firmado por el denunciado, en su calidad de Presidente Municipal de Tulum, Quintana Roo; en atención al oficio DJ/1187/2024, señalado en el párrafo que antecede.

33. Recepción del escrito de comparecencia del Director de Comunicación Social.

En esa misma fecha, el Consejo Distrital 12 del Instituto con sede en Tulum, Quintana Roo, recibió el escrito de pruebas y alegatos firmado por el Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, en su calidad de otro sujeto emplazado por la posible participación en los hechos denunciados; en atención al oficio DJ/1188/2024, señalado en el párrafo que antecede.

- 34. Acta de audiencia de pruebas y alegatos.** El propio nueve de abril, la Dirección Jurídica celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, levantando el acta correspondiente, haciendo constar que recibió en tiempo y forma los escritos de comparecencia y alegatos por parte del denunciado y del otro sujeto emplazado por la posible participación en los hechos denunciados. Sin embargo, las partes denunciantes no comparecieron de forma personal, ni por escrito a la diligencia.
- 35. Informe circunstanciado.** En esa misma fecha, la Dirección Jurídica remitió el informe circunstanciado al Tribunal.

2. Trámite jurisdiccional. Una vez remitidas las constancias al Tribunal, se verificaron las actuaciones siguientes:

- 36. Recepción del expediente.** El diez de abril, el Tribunal tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/069/2024 y su acumulado IEQROO/PES/075/2024, a través del oficio DJ/1347/2024 suscrito por la Dirección Jurídica; el cual fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración.
- 37. Radicación y turno.** El día trece de abril, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente PES/0272024 turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

- 38.** Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un PES en el que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral.
- 39.** Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la

Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; en concordancia con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

40. Cobrando además aplicación en lo conducente, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIÓNADORES”³.**

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

41. **Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
42. Al respecto, de los escritos de comparecencia presentados por los denunciados, de fecha nueve de abril, se advierte que manifestaron que en el momento procesal oportuno se remita a este órgano jurisdiccional para que se declare la inexistencia de los actos y agravios denunciados por el partido quejoso al carecer de elementos violatorios de preceptos constitucionales y de la normatividad electoral vigente de la entidad, debiendo ordenar su archivo definitivo.
43. Al respecto, este Tribunal, estima que tales planteamientos de improcedencia deben desestimarse, en virtud de que se basan únicamente en argumentos que deben ser analizados en el fondo del asunto, en consecuencia, ese estudio se realizará en el apartado correspondiente de la presente determinación.

IV. PROCEDENCIA.

44. El presente PES, se estima procedente porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 427 de la Ley de Instituciones.

1. Hechos denunciados.

45. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del PES se

³ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

encuentra el derecho de las partes a formular alegatos⁴, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente PES.

46. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes denunciadas.

A) Denuncia

47. Los ciudadanos Leobardo Rojas López y Luis Enrique Cámara Villanueva, en sus calidades de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD y Representante Propietario del Partido MC ante el Consejo General, respectivamente; denunciaron individualmente al ciudadano Diego Castañón Trejo, en su calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo; por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral.
48. El PRD manifestó que el denunciado al momento de los hechos se desempeñaba como Presidente Municipal de Tulum, Quintana Roo y, candidato a la Presidencia Municipal del partido político MORENA para el proceso electoral actual; realizando actos tendientes a posicionar su nombre e imagen en la geografía municipal, con el fin de influir en la preferencia del voto para el próximo proceso electoral.
49. Dichos actos, se realizaron a través de eventos de carácter masivo y apoyos a la comunidad con recursos públicos, y a juicio del PRD, fueron promocionados a título personal como se observa en diversos videos y publicaciones que se encuentran en las redes sociales *Facebook*, *Twitter* e *Instagram* del denunciado y del Ayuntamiento de Tulum, las cuales estaban vinculadas a la página institucional del referido ayuntamiento (liga: tulum.gob.mx).
50. En dichas redes sociales, entre el 5 de diciembre de 2023 y el 20 de enero de 2024, es decir por un periodo de aproximadamente 45 días, se difundieron actividades públicas diarias en las que el denunciado recorría las calles de diferentes colonias, así como parques de las alcaldías del municipio de Tulum, bajo distintos nombres,

⁴ Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”, consultable en el siguiente link: www.te.gob.mx/iuse/

tales como: “Caravanas”, “Presidente cerca de ti” o “Brigadas de servicios públicos”, las cuales no forman parte de un programa institucional, sino que prácticamente se trataba de caminatas de proselitismo, en las que el candidato y presidente municipal, salió a caminar, con playeras del color del partido que lo postula, acompañado de personas del servicio público del referido Ayuntamiento para acercar los servicios públicos a la ciudadanía; distrayendo recursos humanos y materiales con tal conducta; desde la perspectiva del partido quejoso, el denunciado hacía uso de su cargo para posicionar su nombre e imagen con fines políticos, anticipándose frente a los demás contendientes en el presente proceso electoral.

51. El PRD puntualizó que las actividades mencionadas eran de distinta naturaleza, las cuales el denunciado intentó disfrazar como actividades de carácter institucional como brigadas de limpieza y/o caravanas de servicios. También se realizaron actividades de carácter masivo en las que el denunciado entregó apoyos, tales como cobijas o alimentos; y otras, eran fiestas, peleas de box, festividades o actividades no inherentes al cargo del denunciado, a dicho del partido quejoso no eran actividades de carácter institucional, y Diego Castañón posteriormente las convertía en promoción a su persona y propaganda en redes sociales y medios impresos, destacando su nombre e imagen, asociando o adjudicando en todo momento los logros del gobierno municipal con su persona, con el fin de posicionarse en el conocimiento de la ciudadanía con fines políticos electorales, provocando así una desigualdad de condiciones frente a los demás contendientes, violentando los principios rectores en materia electoral de neutralidad, legalidad e imparcialidad.
52. El partido quejoso precisó que debe ponderarse que el denunciado al hacer los recorridos, quienes interactuaron con él no distinguieron si quien los atiende o escucha respecto a una problemática es el candidato o el Presidente Municipal, es decir, existe un fraude a la ley por parte de Diego Castañón.
53. Bajo el contexto anterior, el quejoso denuncia a Diego Castañón por actos consistentes en propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos, la posible aportación en el pautado de entes impedidos, la violación de los principios de imparcialidad y neutralidad, actos anticipados de campaña y la cobertura informativa indebida, violando lo establecido en el artículo 134 Constitucional Federal.

54. Aunado a lo anterior, el partido MC también denunció a Diego Castañón por la comisión de posibles infracciones a la norma electoral, derivadas del uso de recursos públicos en la difusión personalizada de su nombre, cargo y sobreexposición de su imagen, violando el artículo 134 de la Constitución Federal por irregularidades e incumplimiento al principio de imparcialidad, equidad y certeza que deben prevalecer en la contienda electoral.
55. El denunciado, en calidad de Presidente Municipal de Tulum, desde la fecha que inició el calendario electoral, ha hecho una promoción desmesurada de su nombre e imagen y uso de recursos públicos; a través de su medio de comunicación personal y también del sistema de comunicación social perteneciente al mencionado Ayuntamiento promocionaba el programa caravana “Presidente Cerca de Ti – Diego Castañón”, lo que a juicio del partido MC constituye una promoción directa a su imagen, teniendo la investidura de alcalde municipal, por lo que en uso de dicho cargo utilizó las herramientas de redes sociales personales y las del gobierno para promocionar las caravanas sociales.
56. El partido quejoso refiere que del análisis exhaustivo de la promoción personalizada del denunciado en las imágenes sobre las caravanas “Presidente Cerca de Ti – Diego Castañón”, así como el uso del color guinda identifiable con el partido MORENA, se actualiza los tres elementos, personal, temporal y objetivo contenido de la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior.
57. Respecto al elemento personal, señala que se actualiza toda vez que de la propaganda se desprende la figura del denunciado; en cuanto al elemento objetivo, se actualiza toda vez que, de la propaganda difundida en las páginas de *Facebook* se considera propaganda gubernamental al ser Presidente Municipal en ejercicio de su función y se alude o hace referencia a gestiones sociales de trámite, y aunque no indica cargo de elección alguno, existe una sobreexposición a su imagen considerando su participación en el proceso electoral actual como candidato del partido MORENA. Respecto al elemento temporal, el denunciante menciona que se encuentra actualizado ya que nos encontramos en el proceso electoral concurrente de 2024 y la proximidad a este es muy corta.
58. Las imágenes se encuentran esparcidas por el sistema de comunicación social del ayuntamiento al igual que en las redes sociales del denunciado, por lo que a juicio

del partido MC existe uso de recursos públicos, generando un desequilibrio en la contienda electoral.

2. Excepciones y defensas

59. El denunciado y el otro sujeto emplazado en sus respectivos escritos de comparecencia manifiestan que no son ciertos los actos reclamados por los denunciantes, ya que lo denunciado no son conductas ilegales, ni son constitutivas de responsabilidad electoral alguna. Asimismo, señalan que es evidente la frivolidad de la queja y niegan haber realizado actos que pudieran vulnerar la imparcialidad, equidad, así como la indebida difusión de la imagen, nombre y cargo del denunciado.
60. Respecto a la caravana de trámites y servicios “Presidente Cerca de Ti” señalan que la Ley de los Municipios del Estado en su artículo 90, fracción XXV, sostiene que la persona titular de la Presidencia Municipal tendrá entre sus facultades y obligaciones, visitar los diversos centros de población del municipio para conocer sus necesidades y proveer a su resolución. Por lo que, a su juicio la caravana en comento se realiza con la intención de cumplir con la normatividad y no para actos propagandísticos, ni de campaña, ni para posicionar el nombre o imagen del Presidente Municipal como indebida y frívolamente se acusa.
61. La difusión denunciada da cuenta de las actividades realizadas con motivo del ejercicio del cargo público y no se puede advertir la verificación de alguna situación fraudulenta que contenga un mensaje dirigido a posicionar a alguna candidatura o partido político. De igual forma no hay ningún llamamiento al voto, ni palabra alusiva a procesos electorales, ni mecanismos de participación ciudadana, ni explícita ni ampliamente, ni propaganda política o electoral, ni tampoco hubo uso indebido de recursos públicos, ni mucho menos se publicaron frases y elementos visuales que pueden considerarse como equivalentes funcionales de un llamado anticipado a votar por una candidatura. Por tanto, no se acredita el elemento objetivo.
62. Lo relativo a los colores guinda, donde el actor señala que son del partido MORENA y que indebidamente se usa en la propaganda, ha sido criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia 14/2023, que los colores usados por los partidos políticos, no les generen el derecho exclusivo para usarlos y por tanto no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna.

63. En cuanto a la supuesta promoción personalizada, ha sido criterio de las autoridades electorales jurisdiccionales que la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público, lo cual en el presente caso no sucede. Aunado a ello, no se ha hecho uso indebido de recursos públicos, en el entendido de que no obran en el expediente de queja, constancias que permitan concluir que las publicaciones denunciadas generaron tal infracción a la normativa electoral.
64. Las acusaciones respecto de haber violentado los numerales 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal, así como de promoción personalizada son frívolas, falsas e infundadas, ya que la caravana “Presidente Cerca de Ti” es una caravana de trámites y servicios, un acercamiento de los módulos para el pago del impuesto predial, brigadas de limpieza, y su difusión es de carácter institucional, operada por personal del área de Comunicación Social de dicho municipio, informando a la ciudadanía de las mismas, lo cual no constituyen una conducta ilícita al realizarse en cumplimiento de la ley.
65. Contrario a lo que sostiene el quejoso, si bien aparece circunstancialmente la imagen de Diego Castañón en algunas de esas publicaciones, de ello no se sigue en automático que hubiese tenido como propósito promoverla para posicionarla frente a la ciudadanía, sino que se trata de dar cuenta sobre acciones desplegadas por el Ayuntamiento, por lo que no pueden ser consideradas con fines electorales.
66. De acuerdo al calendario electoral local aprobado por el Instituto, la suspensión de la Propaganda Gubernamental es a partir del 15 de abril, por tanto, no se acredita el elemento temporal, ya que las publicaciones denunciadas corresponden al periodo de tiempo del 8 al 29 de enero.
67. En conclusión, el denunciado en ningún momento ha dejado de ejercer su cargo por asistir a actos de campaña y/o proselitismo; niegan el uso de recursos públicos, materiales o humanos para hacer actos de campaña en el presente proceso electoral; la actividad pública denominada “Presidente Cerca de Ti” es en realidad una política pública y no un programa social como ha sido denunciado, estas últimas están relacionadas con trámites públicos y gestoría social; la propaganda no señala elección alguna o cargo de elección popular, y por una elección el aparato gubernamental no debe detenerse.

3. Controversia y metodología

68. Derivado de los hechos que nos ocupan, la materia de litis dentro del presente PES, consiste en determinar:

1. Propaganda gubernamental personalizada. Si con la difusión de las publicaciones relacionadas con la Caravana: “Presidente Cerca de Ti” realizadas en las redes sociales del denunciado, así como del Ayuntamiento de Tulum y en los medios digitales y/o páginas electrónicas referidas en los URL'S señalados por los denunciantes, se promueve el nombre y cargo del denunciado, al mismo tiempo de existir una sobreexposición de su imagen para posicionarlo ante la ciudadanía de dicho municipio, con el fin de influir en la preferencia del voto para el proceso electoral.

2. Uso de Recursos Públicos. Si con las publicaciones relacionadas con la Caravana: “Presidente Cerca de Ti” realizadas en las redes del denunciado, así como del Ayuntamiento de Tulum por medio del sistema de comunicación social y en los medios digitales y/o páginas electrónicas a nombre del denunciado referidas en los URL'S señalados por los denunciantes, se vulnera o no el artículo 134 Constitución Federal, por uso de recursos públicos humanos y materiales.

3. Responsabilidad. Determinar si recae responsabilidad alguna en la denunciada.

69. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analiza la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

70. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.

71. Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL⁵”**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de

⁵ Consultable en el siguiente link de Internet: http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf

la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que, en su momento la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.

72. De igual forma se tendrá presente que, en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

4. Medios de convicción

73. Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas tanto en lo individual como en su conjunto de las probanzas aportadas por las partes, así como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora.
74. De lo anterior, se tiene que los medios de prueba aportados por las partes, así como las recabadas por la autoridad instructora son los siguientes:

Pruebas aportadas por el PRD		
Prueba	Admisión / Desechamiento	Desahogo
<p>1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Se solicita la instrumentación del acta que se levante con motivo de la certificación que se realice de la red social denominada <i>Facebook</i>, tanto de la cuenta personal de Diego Castañón Trejo como la del Ayuntamiento de Tulum, así como en las publicaciones del Portal Oficial del H. Ayuntamiento de Tulum, con la finalidad de verificar la existencia y contenido del material denunciado, en los enlaces en las publicaciones de las fechas mencionadas y que forman parte de la presente queja.</p> <p>Estas pruebas se relacionan con todo y cada uno de los hechos que por esta vía se denuncian, la promoción personalizada del nombre e imagen de Diego Castañón Trejo de forma ilegal y que dicha conducta contraviene el artículo 134 Constitucional, así como el artículo 284 de la Ley de Instituciones.</p>	No se admite	
<p>2. PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana, consistente en todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico – jurídicos que realice esa autoridad.</p>	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
<p>3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan al suscrito.</p>	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia naturaleza.



4. TÉCNICAS. Imágenes del escrito de queja.	Se admite	Se agrega ANEXO 1 correspondiente al desahogo de imágenes como si a la letra se insertase.
Pruebas aportadas por el partido MC		
Prueba	Admisión / Desechamiento	Desahogo
1. DOCUMENTAL. Consistente en la impresión original del Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Federal 2023-2024 que se encuentra en la página web del INE.	No se admite	Toda vez que el denunciante
2. FOTOGRAFÍAS E IMÁGENES, así como los hechos narrados en el cuerpo de la presente descripción; en donde se puede apreciar todos los espectaculares que se encuentran puestos de la imagen del denunciado, que consta de 14 imágenes con su respectiva URL. Por lo que se puede apreciar el exceso de imágenes y propaganda gubernamental con sobreexposición de su imagen aludiendo a un programa municipal clientelar denominado “Caravana Presidente Cerca de Ti” y con puntualidad a la Presidencia Municipal de Tulum , dependencia que es encabezada por el ahora denunciado, y con esto se puede apreciar la sobreexposición de la imagen en espacios publicitarios presuncionalmente erogados por el gobierno. Por lo que dicha sobreexposición da como resultado la transgresión a los dispositivos normativos expuestos líneas arriba y que se identifica el uso de recursos públicos además de exponer su imagen, generando una inequidad en la contienda electoral venidera de este proceso electoral.	Se admite	Se agrega ANEXO 2 correspondiente al desahogo de imágenes como si a la letra se insertase.
3. PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses del partido quejoso.	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia naturaleza.
4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca a los intereses del partido quejoso.	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia naturaleza.
Pruebas aportadas por el C. Diego Castaño Trejo		
Prueba	Admisión / Desechamiento	Desahogo
1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Por cuanto a todo lo que obre en autos del expediente. En cuanto a todo lo que pueda favorecer al denunciado.	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
2. PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana, consistente en todo lo que pueda favorecer al demandado.	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
Pruebas aportadas por el C. Adán Eduardo Quintanilla Ávila		
Prueba	Admisión / Desechamiento	Desahogo
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Por cuanto a todo lo que obre en autos del expediente. En cuanto a todo lo que pueda favorecer al denunciado.	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
2. PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que pueda favorecer al denunciado.	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
Pruebas aportadas por el Instituto		

Prueba	Admisión / Desechamiento	Desahogo
<p>1. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistente en:</p> <ul style="list-style-type: none"> Acta circunstanciada con fe pública de fecha veinte de marzo. Oficio DPP/205/2024 y anexo, firmado por el Director de Partidos Políticos de este Instituto. Acta circunstanciada con fe pública de fecha veintiuno de marzo. Acta circunstanciada con fe pública de fecha veintidós de marzo. Oficio MT/SM/0075/2024 firmado por el Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo. <p>Constancias que obran en autos.</p>	Se admiten	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.

5. Valoración probatoria.

75. Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora serán valoradas por este Tribunal en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 413 de la Ley de Instituciones, sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente, a efecto de determinar si en el caso se actualizan las conductas denunciadas.
76. Este órgano jurisdiccional, ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constan al funcionario que las realizó, por lo que, mediante dichas actas la autoridad instructora certifica y hace constar la información.
77. Por tanto, para que dichas actas alcancen la valoración como prueba plena, se debe exclusivamente a la existencia y contenido de las publicaciones certificadas; es decir, el funcionario público, únicamente certifica lo que encuentra; **pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la parte denunciante**, ya que ello depende de un análisis específico, y de la adminiculación con otro tipo de pruebas que, en su caso, integren el expediente.
78. Por cuanto, a las pruebas **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas

aquellas que fueron emitidas por la autoridad sustanciadora en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones, y que, de su análisis y estudio se determinará si se beneficia a su oferente en sus pretensiones.

79. **Las pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
80. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁶
81. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
82. De ahí que, solo representan indicios de los efectos que pretenda derivarles el denunciante y como tales, se valoran en términos el artículo 413 de la Ley de Instituciones.
83. Además de lo anterior, al tratarse de pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes y videos, la parte aportante **tiene la obligación de justificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar**, que se supone reproducen ese tipo de

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

pruebas respecto de los hechos que se pretenden hacer valer, lo que guarda relación con la Jurisprudencia 36/2014⁷.

84. Asimismo, la **instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

6. Hechos acreditados

85. Citados los medios probatorios que obran en el expediente, es preciso mencionar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con dichas probanzas, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia; y atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de prueba; el primero impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalda el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora⁸. Lo anterior, tiene su razón por la premura en los tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.
86. Por su parte el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.
87. Así, del análisis realizado a los elementos de pruebas aportados por las partes, de las constancias que obran en el expediente y de la concatenación de las diversas

⁷ De rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**, gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15/2014, páginas

⁸ Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

actas circunstanciadas que obran en el expediente de mérito, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- ✓ Que es un hecho público y notorio⁹ que, en el momento en que sucedieron los hechos motivo de la queja, el ciudadano Diego Castañón Trejo, ostenta el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.
- ✓ Que es un hecho público y notorio que el denunciado está registrado ante el Instituto como candidato de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” para la Presidencia Municipal de Tulum, Quintana Roo.
- ✓ Que el denunciado asistió a diversas actividades relacionadas con las caravanas “Presidente Cerca de Ti”.
- ✓ Se acreditan 6 enlaces aportados por el PRD, los cuales a través de fe pública de fecha 20 de marzo.
- ✓ Se acredita que los links aportados por el partido MC, identificados con los numerales **3, 4, 5, 6, 8, 10, 12, 14, 18, 21, 23, 27, 28, 29, 30, 32, 34, 36, 38, 42, 43, 46 y 48**, son publicaciones efectuadas por medios informativos.
- ✓ Se acredita que los links **1 y 25** se tratan de un grupo de Facebook denominado “Mujeres Tulum” sin contenido al respecto.
- ✓ Se acredita que los links aportados por el partido MC, identificados con los numerales **22 y 47**, son publicaciones efectuadas por el perfil de Facebook denominado “Bady Gómez”, quien es persona ajena al sujeto denunciado, pues del escrito de queja se desprende que MC omite establecer cuál es el nexo causal con éste.
- ✓ Se acredita que los links aportados por el partido MC, identificados con los numerales **2, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 20, 24, 26, 31, 33, 35, 37, 39, 41, 44, 45 y 49**, son publicaciones realizadas por el usuario de Facebook “Diego Castañón Trejo”, cuenta que es atribuida al servidor público denunciado, la cual fue aceptada en su escrito de pruebas y alegatos.

⁹ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia P.J. 74/2006, de rubro: “Hecho notorio. Concepto general y jurídico”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro “Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

- ✓ Se acredita que los links aportados por el partido MC, identificados con los numerales 16 y 40, son publicaciones efectuadas por el perfil de Facebook denominada "H. Ayuntamiento de Tulum".
88. Para acreditar dichas publicaciones, las partes aportaron diversas fotografías y ligas electrónicas, dichas probanzas, como ya se estableció en párrafos precedentes, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones, constituyen pruebas técnicas, las cuales son insuficientes por sí mismas para demostrar la realización de los hechos o eventos denunciados, puesto que, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar.
89. Ya que es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo con el deseo, gusto o necesidad de quien las realiza¹⁰.
90. Por lo que dichas probanzas solo pueden generar un indicio de los hechos que el denunciante pretende acreditar.
91. Si bien tales probanzas fueron perfeccionadas por la autoridad instructora, respecto de las placas fotográficas, mediante el acta levantada con motivo de la celebración de la audiencia de ley, y el veinte, veintiuno y veintidós de marzo, en las actas de inspección ocular, las cuales tienen pleno valor probatorio al tratarse de documentos elaborados por la autoridad administrativa electoral, esto, por cuanto hace a la existencia de las placas fotográficas, así como a la existencia de las publicaciones realizadas en Facebook y las fechas de su publicación.
92. La valoración de prueba plena es sobre la existencia de las fotografías y la publicación de estas en la red social, mas no sobre los efectos o alcances de su contenido, ya que ello depende de un análisis específico.
93. Al tratarse de publicaciones en Facebook, que conforme a su naturaleza virtual representa una prueba técnica, tiene un carácter imperfecto, por lo que resulta

¹⁰ Lo anterior, en relación con las jurisprudencias de la Sala Superior del TEPJF, de rubros: "**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECIFICA**", y "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**", Las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en www.trife.gob.mx.

insuficiente, por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene.

94. Ello significa, que tales contenidos, en principio, solo tienen un valor indiciario e imperfecto, esto es, porque este tipo de publicaciones, por sí mismas, no hacen prueba plena de los hechos que en este caso pretende acreditar los partidos denunciantes, pues para ello, resulta indispensable la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser adminiculadas y que las puedan perfeccionar o corroborar.
95. Lo que en el caso no sucede, pues como se advierte de los escritos de denuncias, las partes, para sustentar sus acusaciones, ofrecen como prueba los links y las imágenes tal como fueron publicadas en la red social de Facebook, sin que se encuentren adminiculados con algún otro medio probatorio que les permita, en cuanto a su contenido, un efecto de valor convictivo mayor al indiciario.
96. De ahí que en su valoración, no se puede considerar evidenciado algo que exceda de lo que se observa a simple vista y expresamente consignado en la detallada publicación y mensaje, puesto que ello es, precisamente, lo que en su caso, de manera directa y espontánea advierte o percibe la ciudadanía que tiene acceso a este tipo de información al momento de ingresar de manera directa en los portales de internet y redes sociales; es decir, solo lo que pueda representar un impacto subjetivo al elector de manera inmediata y que en su caso, represente una influencia o inducción al sentido del voto; mas no lo que para ello, implique conocimientos adicionales en el manejo de tecnologías virtuales y búsqueda de información específica.
97. Por lo que, se tiene por acreditada la existencia de las publicaciones en las ligas electrónicas denunciadas y las fotografías más no así el sentido que pretenden darle el denunciante.
98. Bajo las circunstancias relatadas con antelación, lo conducente es verificar, si se contravino la norma electoral, o bien si se encuentra apegado a derecho.
99. Sobre la base de los hechos acreditados, corresponde a este órgano jurisdiccional decidir si las conductas denunciadas contravienen a la normativa electoral, por lo

que, se considera oportuno establecer el marco normativo que resulta aplicable al caso, y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

7. Marco normativo

a) Principio de equidad en la contienda

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector. Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

b) Propaganda Gubernamental

En relación con lo que se debe entender como *propaganda gubernamental*, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los **actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno**¹¹.

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso, podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La LGCS define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior¹⁵, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda acción o manifestación difundida **por cualquier medio de comunicación** (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.

¹¹ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2022.

- Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- **Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo.**

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la LGCS indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social **durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

La Sala Superior también ha considerado que **existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía**, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, **la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral**.

c) Promoción personalizada y uso de recurso público

Como se ha precisado, el párrafo séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución general dispone que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. En tanto que, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

Al respecto, en la jurisprudencia **12/2015¹²**, la Sala Superior estableció los elementos que deben ser considerados para poder estar en la posibilidad jurídica de determinar si una propaganda gubernamental puede constituir una infracción en materia electoral. Tales elementos son el personal, temporal y objetivo:

- Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de

¹² **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En este sentido, la Sala Superior¹³ considera que la finalidad de las disposiciones constitucionales (y las legales que las desarrollan) tiene como propósito prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un **impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda, legalidad, imparcialidad y neutralidad**.

Por esta razón, **resultaría injustificado restringir manifestaciones hechas por personas del servicio público cuando aquellas no involucran recursos públicos ni tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones.**

d) Libertad de expresión y ejercicio periodístico

Ha sido criterio del TEPJF, maximizar una amplia protección a las libertades de expresión e información, incluido el periodismo en el debate político y, al mismo tiempo, ha buscado interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia **11/2008¹⁴**, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6º de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7º del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Sobre este aspecto resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016¹⁵** a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

En el mismo sentido, tal como ya lo ha razonado la Sala Regional Xalapa al resolver asuntos en los que se encuentran inmersos medios de comunicación, ha sostenido que si bien es cierto que no resulta compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios web

¹³ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-111/2021

¹⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

¹⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>

u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión.

De esta forma, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, tales como el del interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales, sin que generen una privación a sus derechos.

Es decir, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

En ese sentido, la libertad editorial y periodística, goza de una especial protección en lo que respecta a la definición de sus contenidos, puesto que en un régimen de auténtica libertad comunicativa, propio de una sociedad democrática, los agentes noticiosos tienen una plena libertad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su audiencia, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos más allá de los límites que el propio artículo 6º de la Constitución Federal prevé al efecto.

Respecto de este tipo de ejercicios periodísticos, la Sala Superior ha señalado¹⁶ que los medios de comunicación tienen el **deber de permitir su publicación**, puesto que el impedir su difusión constituye un ejercicio prohibido de censura previa, siendo que el contenido del trabajo es responsabilidad de la persona autora, sin que por ello los medios de comunicación sean responsables de manera directa o indirecta, incluso durante la veda electoral.

Libertades que, es posible decir, permean el quehacer periodístico en todas sus modalidades y que es dable considerar se extiende a su publicidad dada la presunción de licitud de que goza, conforme a lo señalado en la jurisprudencia 15/2018¹⁷, de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**; y tesis IX/2022¹⁸, de rubro: **PROTECCIÓN A PERIODISTAS. NO SE CONSIDERAN COMO SUJETOS ACTIVOS DE LA TRANSGRESIÓN AL PERÍODO DE VEDA O JORNADA ELECTORAL, CUANDO EXPRESEN SUS OPINIONES RESPECTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES, SIEMPRE QUE NO SE ADVIERTA UN VÍNCULO CON ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA**.

Lo anterior, en razón de su carácter de agentes noticiosos y del papel que juegan como difusores de la información de interés público, a efecto de contribuir a la formación de una opinión pública libre y de una sociedad más informada. Así como el correlativo derecho de la ciudadanía a acceder a dicha información, dado que, sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en el debate sobre temas de interés general y en la toma de decisiones públicas.

Por ello, resulta relevante conocer el contexto en el que se emite o difunde la información, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos dentro de los cuales se encuentra el derecho a una vida libre de violencia.

e) Lineamientos del INE

El ocho de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Superior emitió sentencia definitiva en el recurso de apelación SUP-RAP-004/2023¹⁹ y acumulado mediante la cual se ordenó emitir un nuevo lineamiento en el que se desprendan elementos como las medidas preventivas que se realicen para evitar la injerencia o participación de los servidores públicos, incluyendo a los denominados “servidores de la nación”, durante los procesos electorales y en el día de la jornada electoral, y que considere los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior.

El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG535/2023, mediante el cual se emiten los lineamientos en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, por el que **se establecen medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que participan en la ejecución de programas sociales, así como las denominadas personas “servidoras de la nación” en los procesos electorales federales y locales 2023-2024, en el día de la jornada electoral**.

Dicho Lineamiento define a la persona servidora pública, como a aquella que en cualquier nivel jerárquico o ámbito de gobierno realice actividades institucionales u opere programas sociales y que, con ese motivo, interactúe con la ciudadanía, así como a las denominadas “servidores de la nación” en virtud de lo previamente definido por la Sala Superior en el SUP-JRC-101/2022²⁰ como aquéllas a quienes se les encomienda la entrega material de los

¹⁶ Tesis X/2022 de rubro “**CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO**”.

¹⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

¹⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2022&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,IX/2022>

¹⁹ Consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>

²⁰ Consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>

beneficios sociales como parte de una estructura jerárquica de programas para el desarrollo que implementa la Secretaría del Bienestar del Gobierno Federal, que como prestadoras de servicios de la administración pública llevan a cabo de manera directa como la ejecución de programas de bienestar gubernamentales, estando en interacción directa con las personas beneficiarias de los programas sociales, por ser quienes realizan el trabajo de campo.

En el artículo 8 de dicho lineamiento, establece que tanto las personas servidoras públicas, servidoras de la nación o cualquier persona del servicio público que interactúe como intermediario en la entrega de programas sociales y actividades institucionales con las y los beneficiarios, **deberán conducir su actuar de manera institucional**, sin realizar actos o manifestaciones que generen la percepción en la ciudadanía de que los beneficios entregados son atribuibles a una persona o partido político, o bien, que su continuidad depende de la permanencia de una opción política en el gobierno.

Asimismo, en el párrafo dos del referido artículo, se establece que se abstendrán de usar logos, emblemas, nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, que **generen confusión o identidad con un partido político, gobernante** o con la imagen institucional del INE o de los OPL.

Además, el artículo 11 inciso I, define que no deberán emitir expresiones que impliquen promoción personalizada en beneficio propio o de tercera persona; así como solicitar el voto en favor o en contra de alguna **precandidatura**, candidatura, partido político, coalición o aspirante; o alguna otra expresión que las vincule a los procesos electorales federales o locales, en actos relacionados con el desempeño de sus funciones. En el mismo artículo, inciso II, refiere que no podrán asistir a eventos en los que se entregue beneficios de programas y actividades institucionales cuando aspiren a competir por cargos electivos en un proceso electoral federal o local.

Por su parte, el artículo 12, refiere que una vez iniciado queda prohibido realizar la entrega de los beneficios de los programas sociales en eventos masivos o en modalidades que afecten los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales.

Resulta orientador el criterio establecido en la tesis jurisprudencial 19/2019²¹, de rubro: **PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**

8. Caso concreto

100. Los partidos políticos PRD y MC, en esencia se duelen de que el denunciante, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, y candidato a dicha presidencia, por la presunta comisión de actos infractores derivados del uso indebido de recursos públicos en la difusión personalizada de su nombre, cargo y sobre exposición de su imagen.
101. Lo anterior, con la finalidad de influir en la preferencia del voto para el proceso electoral local, toda vez que, se desempeña como Presidente Municipal y a la vez fue designado como candidato del Partido Político MORENA como su candidato para el proceso electoral 2024, por lo que, los actos que realiza son a través de eventos de carácter masivo y apoyos a la comunidad con recursos públicos promocionando estos a título personal, lo cual a su dicho se puede observar en diversos videos y publicaciones en las redes sociales de *Facebook*, *Twitter* e *Instagram*.
102. Además, refieren que se vulneran los principios de imparcialidad, certeza y equidad

²¹ Consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

en la contienda derivado de que a través de su medio de comunicación personal y del sistema de comunicación social perteneciente al Ayuntamiento de Tulum, realiza una abierta difusión de su imagen, nombre y cargo que ocupa actualmente, promocionando el programa Caravana “Presidente Cerca de ti- Diego Castañón”.

103. Atendiendo a lo anterior, este Tribunal, analizará de manera administrativa todas las pruebas que integran el expediente, así como las pruebas requeridas por la autoridad instructora, con la finalidad de determinar si se actualizan las infracciones denunciadas, con apego a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación.
104. De los preceptos reseñados en el apartado del marco normativo de la presente resolución, así como del análisis de las imágenes denunciadas, links y demás constancias que obran en el expediente obtenidas por la autoridad instructora, la controversia a dilucidar versa en si los hechos que se denuncian, consistentes en **el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, vulneran lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución General y el 166 bis de la Constitución Local.**

Propaganda Gubernamental

105. En principio, se estima necesario señalar que de acuerdo con la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo el artículo 90, fracción XXV, sostiene que la persona titular de la Presidencia Municipal tendrá entre sus facultades y obligaciones, visitar los diversos centros de población del municipio para conocer sus necesidades y proveer a su resolución.
106. Conforme lo anterior, se debe reconocer que los habitantes de los municipios tienen derecho a todos los servicios y beneficios públicos que preste el Ayuntamiento, y que el Presidente Municipal en el ejercicio de sus funciones puede realizar todos los actos o medidas necesarias para el otorgamiento de los servicios públicos municipales que brinden seguridad y bienestar general de los habitantes de su Municipio, incluidos desde luego, todo tipo de programas sociales destinados para tal fin.
107. Los denunciantes señalan que el Presidente Municipal de Tulum, Quintana Roo, **realizó propaganda gubernamental**, ya que a juicio de éstos, el funcionario público denunciado se aprovecha de su cargo, para difundir los supuestos resultados del

gobierno municipal usando el nombre de Diego Castañón a través de propaganda institucional, es decir, desliga los logros y programas de la institución gubernamental del Ayuntamiento, para adjudicárselo a su persona, creando en la población la idea de que es Diego Castañón en su doble calidad de Presidente Municipal y Candidato, quien a manera personal hace los programas y los apoyos violentando con ello los principios de neutralidad, legalidad e imparcialidad, lo que dicho actuar esta fuera de la Ley.

108. Además señalan que, dicha promoción personalizada consiste en los eventos masivos, tales como recorridos en las calles del Municipio de Tulum, parques de las alcaldías y de esa demarcación territorial.
109. También refieren que el denunciado, sobreexpone su imagen en la propaganda gubernamental denunciada, aludiendo a un programa municipal clientelar denominado “Caravana Presidente Cerca de Ti” con puntualidad al “Presidente Municipal de Tulum”, por lo que se puede apreciar la sobreexposición de la imagen en los espacios publicitarios presuncionalmente erogados por el gobierno.
110. Lo anterior, lo pretenden probar mediante imágenes y los links electrónicos de diversas redes sociales, tanto de la cuenta personal del denunciado como la del Ayuntamiento de Tulum, así como las publicaciones del Portal Oficial del Honorable Ayuntamiento de Tulum, que previamente han quedado reseñados en el cuerpo de la presente resolución.
111. Ahora bien, se pudo advertir que los días 20, 21 y 22 de marzo, el personal con delegación de Oficialía Electoral del Instituto, certificó la existencia y contenido de los links materia de denuncia.
112. De lo inspeccionado a través de fe pública de la Dirección Jurídica, de fecha 21 de marzo, se levantó el acta respectiva en la que se hizo constar que se trataba de perfiles de inicio de las cuentas de la red social Facebook denominadas: “Diego Castañón Trejo” y “H. Ayuntamiento de Tulum”; los perfiles de la red social “X” denominados “Diego Castañón Trejo”, usuario @diegocastanomx y “Ayuntamiento de Tulum” usuario @Ayto_Tulum, así como el perfil de la red social Instagram verificado denominado “diegocastanonotrejo”.

113. Sin embargo, la autoridad sustanciadora, determinó la imposibilidad del levantamiento del acta en términos de lo solicitado por el partido PRD, al no contener narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar, así como de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posibles ubicarlos objetivamente, lo anterior, toda vez que los enlaces aportados por el denunciante direccionan a perfiles de cuentas de *Facebook*, red social X e *Instagram*, las cuales no tratan de una publicación en concreto.
114. Mientras que, en la inspección realizada con fecha 20 de marzo, se acreditó la existencia y contenido de diversas publicaciones en diversos medios de comunicación digital de las que se desprenden las fotografías y leyendas siguientes:

IEQROO/PES/069/2024			
LINKS	IMÁGENES	NOTA DEL MEDIO DIGITAL	EXTRACTO
1. https://quintanaroo.quadratin.com.mx/se-registra-diego-castañon-para-coordinador-comites-de-la-4t/#:~:text=TULUM%2C205%20de%20diciembre,Transformaci%C3%B3n%20por%20Morena%20en%20Tulum	  	<p>"Se registra Diego Castañón para coordinar Comités de la 4T 05 de diciembre de 2023, 9:18</p> <p>Antonio Hernández/ Quadratín Quintana Roo</p> <p>TULUM, Q.Roo, 5 de diciembre de 2023.- Diego Castañón Trejo anunció que formalizó su registro como aspirante para encabezar la Coordinación de los Comités en Defensa de la Cuarta Transformación por Morena en Tulum.</p> <p>En su página de Facebook, el actual presidente municipal de Tulum compartió con las y los tulumenses que ha tomado la decisión de registrarse como aspirante porque busca consolidar todo lo que ha logrado en mandato, por la presidencia de ese destino turístico.</p> <p>"Me siento realmente comprometido en nuestra comunidad y estoy listo para trabajar incansablemente para hacer de Tulum es imparable.</p> <p>El mensaje fue dirigido a las y los simpatizantes y militantes de Morena y a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena. Diego cambió el rumbo de Tulum Gracias al trabajo de Diego Castañón, Tulum se ha convertido en uno de los mejores destinos turísticos del mundo, heredero de una cultura milenaria, con bellezas naturales incomparables. Con su programa Presidente Cerca de Ti, Diego Castañón ha priorizado el beneficio a sectores que por años estuvieron olvidados en la Zona Maya y en la de Transición, pavimentando caminos y calles, así como llevando iluminación a comunidades</p> <p>Además, Diego Castañón logró la rehabilitación de centros de salud de Akumal, Francisco Uh May, Punta Allen y Chacchén Palmar y la construcción del nuevo parque en Cobá. En materia de seguridad Diego Castañón mejoró las condiciones de la Policía de Tulum, equipándolos con patrullas y moto patrullas y certificados a más de 85 por ciento de los agentes; ha instalado cámaras y puntos de vigilancia en zonas estratégicas en</p>	<p>De las imágenes, así como del contenido de la nota periodística emitida a través de un medio de comunicación digital. Del análisis, se desprende que se está en presencia de un ejercicio de prensa de tipo periodístico, en el cual, se da cuenta de lo que, a su parecer, considera de relevancia dar a conocer temas de interés general respecto al acontecer político, de información turística, seguridad rehabilitación entre otros servicios llevados a cabo en la administración del denunciado, mismo que se transmite a las personas que visualizan su publicación.</p> <p>De ahí que, se debe considerar, que tales contenidos encuentran cobertura en los razonamientos plasmados en la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA, emitida por la Sala Superior.</p> <p>Por tanto, este Tribunal considera que no existe una sobre exposición de su imagen, ya que no se advierte una infracción relacionada con una posible promoción personalizada contrario a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución General.</p> <p>Lo anterior, se sustenta en el criterio emitido por la Sala Superior, que refiere sobre la participación de los funcionarios públicos en la realización de sus funciones encomendadas no son sujeto de infracción, así mismo la labor periodística goza de un manto jurídico protector al construir el eje central de la circulación de ideas e información pública.</p>

	 <p>Alcalde Local: Diego Castañón, trabajando en la construcción de una obra en la alcaldía de Tulum. Se observa a personas trabajando en la tierra y la construcción de la obra.</p> <p>De acuerdo a lo que dice Diego Castañón, trabajando en la construcción de una obra en la alcaldía de Tulum. Se observa a personas trabajando en la tierra y la construcción de la obra.</p>	<p>beneficios de los tulumenses y ha bajado el índice delictivo, entre otros logros. Reproducción autorizada citando la fuente con el siguiente enlace Quadratín Quintana Roo.”</p>	
2. https://www.elsureste.com.mx/se-registra-diego-castañon-como-aspirante-a-la-presidencia-municipal-de-tulum-por-morena/	 <p>“SE REGISTRA DIEGO CASTAÑON COMO ASPIRANTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TULUM POR MORENA”</p> <p>Escrito por El Sureste 5 diciembre, 2023</p> <p>El presidente de Tulum, Diego Castañón Trejo, estaría buscando la reelección, ya que esta mañana dio a conocer que se registró como aspirante para encabezar la candidatura de Morena para la alcaldía de su municipio.</p> <p>“Comparto con las y los tulumenses que, tomado la decisión de registrarme como aspirante para encabezar la coordinación de los comités en defensa de la 4T por Morena en Tulum. Me siento realmente comprometido con nuestra comunidad y estoy listo para trabajar incansablemente para hacer de Tulum un lugar aún mejor para todos”, escribió en sus redes sociales. Como recordará Diego Castañón Trejo habría llegado al cargo de presidente municipal después del fallecimiento del presidente Marciano Dzul.</p> <p>El presidente de Tulum contaría con el respaldo de varias figuras políticas del movimiento de la Cuarta Transformación. Durante la gestión de Castañón Trejo, le ha tocado participar en obras importantes para este municipio, como el recién inaugurado Aeropuerto de Tulum.</p> <p>Te podría interesar: Priorizamos regularización de colonia y obras de justicia social: Ana Paty Peralta</p> <p>Puedes seguir las noticias por Facebook y Twitter”</p>	<p>De las imágenes, así como del contenido de la nota periodística emitida a través de un medio de comunicación digital. Del análisis, se desprende que se está en presencia de un ejercicio de prensa de tipo periodístico, en el cual, se da cuenta de lo que, a su parecer, considera de relevancia dar a conocer temas de interés general respecto al acontecer político, mismo que se transmite a las personas que visualizan su publicación. De ahí que, se debe considerar, que tales contenidos encuentran cobertura en los razonamientos plasmados en la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA, emitida por la Sala Superior.</p> <p>Por tanto, este Tribunal considera que no existe una sobre exposición de su imagen, ya que no se advierte una infracción relacionada con una posible promoción personalizada contrario a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución General.</p> <p>Lo anterior, se sustenta en el criterio emitido por la Sala Superior, que refiere sobre la participación de los funcionarios públicos en la realización de sus funciones encomendadas no son sujeto de infracción, así mismo la labor periodística goza de un manto jurídico protector al construir el eje central de la circulación de ideas e información pública.</p>	
3. https://quintafuerza.mx/quintana-roo/tulum/se-registra-diego-castañon-en-proceso-de-morena-en-busca-de-la-reeleccion-en-tulum/	 <p>Se registra Diego Castañón en proceso de Morena en la búsqueda de la reelección en Tulum</p> <p>PUBLICADO EL MARTES 5 DE DICIEMBRE DEL 2023, A LA 1:36 PM POR REDACCION</p> <p>El edil Diego Castañón se inscribió en el proceso interno de Morena, con lo cual confirma que va por la reelección.</p> <p>Diego Castañón Trejo, presidente municipal de Tulum, se ha inscrito en el proceso interno de Morena y la Cuarta Transformación para quienes aspiran a candidatura locales en Quintana Roo, es decir, alcaldías y diputaciones.</p> <p>De este modo, el edil tulumense confirmó sus intenciones de reelegirse, y para ello deberá primero ser nombrado candidato de la 4T en el noveno municipio.</p> <p>“comparto con las y los tulumenses que, he tomado la decisión de registrarme como aspirante para encabezar la coordinación de los comités en defensa de la 4T por Morena en Tulum. Me siento realmente comprometido con nuestra comunidad y estoy listo para trabajar incansablemente para hacer de Tulum un lugar aún mejor para todos”, escribió Diego Castañón en sus redes sociales.</p> <p>A su vez, compartió una imagen en la que muestra la constancia que acredita su registro en el proceso interno de Morena, la cual dio inicio este lunes 4 de diciembre</p>	<p>De las imágenes, así como del contenido de la nota periodística emitida a través de un medio de comunicación digital. Del análisis, se desprende que se está en presencia de un ejercicio de prensa de tipo periodístico, en el cual, se da cuenta de lo que, a su parecer, considera de relevancia dar a conocer temas de interés general respecto al acontecer político, mismo que se transmite a las personas que visualizan su publicación. De ahí que, se debe considerar, que tales contenidos encuentran cobertura en los razonamientos plasmados en la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA, emitida por la Sala Superior.</p> <p>Por tanto, este Tribunal considera que no existe una sobre exposición de su imagen, ya que no se advierte una infracción relacionada con una posible promoción personalizada contrario a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución General.</p> <p>Lo anterior, se sustenta en el criterio emitido por la Sala Superior, que refiere sobre la participación de los funcionarios públicos en la realización de sus funciones encomendadas no son sujeto de infracción, así mismo la labor</p>	

	<p>Espera el riesgo para hacer su candidatura Diego Castañón en caso de que sea electo. A su vez, se menciona que en la nota se menciona que el presidente municipal de Tulum, Diego Castañón, se mantiene como el edil de Quintana Roo. También se han inscrito las alcaldesas de Isla Mujeres, Felipe Carrillo Puerto y se espera que entre hoy y mañana lo hagan las autoridades municipales de Benito Juárez, Cozumel y otros municipios.</p> <p>Diego Castañón nació en la transformación de Tulum, nació a parir y dice que se mantiene en dirigir la cultura y sustentabilidad y los simpatizantes y militantes de Morena y la Cuarta Transformación.</p>	<p>y concluye mañana miércoles 6 de diciembre.</p> <p>Te puede interesar: <u>Diego Castañón se mantuvo como el edil de Q.Roo con mayor aprobación en Octubre: Demoscopia Digital</u>.</p> <p>El presidente municipal de Tulum es uno de los ediles de la 4T que buscan la reelección en Quintana Roo. También se han inscrito las alcaldesas de Isla Mujeres, Felipe Carrillo Puerto y se espera que entre hoy y mañana lo hagan las autoridades municipales de Benito Juárez, Cozumel y otros municipios.</p> <p>Diego Castañón agregó que la transformación de Tulum nadie la para y que su mensaje va dirigida única y exclusivamente a los simpatizantes y militantes de Morena y la Cuarta Transformación.”</p>
<p>4. https://quintanarooohoy.com/confirmirma-diego-castañon-intención-de-reelegirse-en-tulum/</p>	 <p>CONFIRMA DIEGO CASTAÑON INTENCIÓN DE REELEGIRSE EN TULUM</p> <p>El presidente municipal de Tulum</p> <p>El presidente municipal de Tulum notificó a Cabildo su intención de contender por reelección</p> <p>CONFIRMA DIEGO CASTAÑON INTENCIÓN DE REELEGIRSE EN TULUM</p> <p>Click To Download</p>	<p>“El presidente municipal de Tulum notificó a Cabildo su intención de contender por reelección”</p> <p>TULUM.- A través de un oficio, Diego Castañón Trejo, presidente municipal de Tulum, notificó al Cabildo su intención de contender por otro periodo en el cargo, por la vía de reelección.</p> <p>A través de esta carta, que fue sellada como recibida por los distintos integrantes del Cabildo, el edil cumple con lo marcado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la que exige que integrantes de los Ayuntamientos que buscan la reelección deben notificar a su Cabildo y a los partidos que los postularon de ello.</p> <p>El oficio detalla que Diego Castañón buscará la reelección como candidato propietario a la presidencia municipal de Tulum, además de señalar que lo hará postulado, al igual que la vez anterior, por los partidos de la coalición “Juntos Hacemos Historia”: Morena, PVEM Y PT.</p> <p>Cabe recordar que en el proceso anterior, de 2021, Diego Castañón fue electo como suplente de Marciano Dzul Caamal, quien falleció en Marzo del año pasado”</p>
<p>5. https://revistacirculorojo.com/diego-castañon-anuncia-su-intención-de-reelegirse-en-tulum/</p>	 <p>DIEGO CASTAÑON ANUNCIA SU INTENCIÓN DE REELEGIRSE EN TULUM</p>	<p>“Diego Castañón Trejo, actual presidente municipal de Tulum, ha notificado oficialmente al Cabildo su decisión de buscar un segundo mandato a través de la reelección. Este anuncio se hizo efectivo a través de un oficio sellado como recibido por los miembros del Cabildo, cumpliendo así con los requisitos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>La ley establece que los miembros de los ayuntamientos que deseen buscar la reelección deben notificar a su Cabildo y a los partidos que los postularon previamente. El oficio detalla que Diego Castañón se postulará como candidato propietario a la presidencia municipal de Tulum, siendo postulado, al igual que en el proceso anterior, por los partidos de la</p>



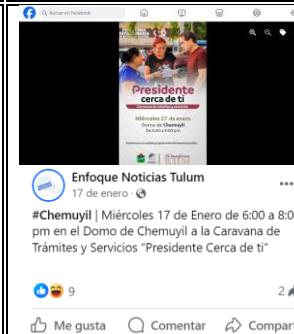
^{115.} De igual manera, es dable señalar que, de la inspección realizada con fecha 22 de marzo, se acreditó la existencia y contenido de las siguientes publicaciones de las

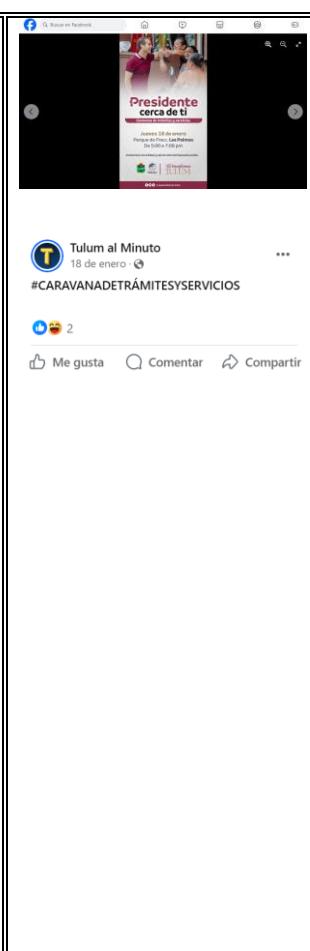
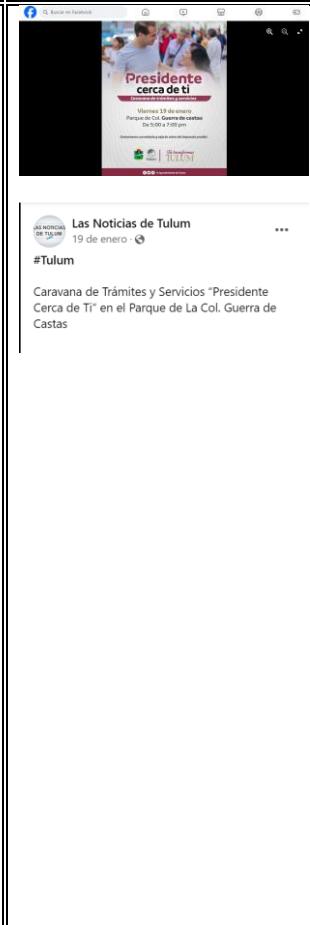
que se desprenden las fotografías y leyendas siguientes:

IEQROO/PES/075/2024			
LINKS	IMÁGENES	NOTA	EXTRACTO
3. https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1271709473769873&set=pb.100027924979631.-2207520000&type=3		<p>Se trata de una publicación del usuario denominado "Enfoque Noticias Tulum", en la red social Facebook, de fecha nueve de enero, mismo que a la literalidad contiene el siguiente texto:</p> <p>"#Tulum Este martes la caravana de trámites y servicios del programa denominado Presidente cerca de ti. Estará en el fraccionamiento Villas Tulum."</p>	<p>De la imagen, así como del contenido de la nota periodística emitida a través de un medio de comunicación digital.</p> <p>Del análisis, se desprende que se está en presencia de un ejercicio de prensa de tipo periodístico, en el cual, se da cuenta de lo que, a su parecer, considera de relevancia dar a conocer temas de interés general como lo es la caravana de trámites y servicios, misma que se transmite a las personas que visualizan su publicación.</p> <p>De ahí que, se debe considerar, que tales contenidos encuentran cobertura en los razonamientos plasmados en la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA, emitida por la Sala Superior.</p> <p>Por tanto, este Tribunal considera que no existe una sobre exposición de su imagen, ya que no se advierte una infracción relacionada con una posible promoción personalizada contrario a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución General.</p> <p>Lo anterior, se sustenta en el criterio emitido por la Sala Superior, que refiere sobre la participación de los funcionarios públicos en la realización de sus funciones encomendadas no son sujeto de infracción, así mismo la labor periodística goza de un manto jurídico protector al construir el eje central de la circulación de ideas e información pública.</p>
4. https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1273672210240266&set=pb.100027924979631.-2207520000&type=3		<p>Se trata de una publicación del usuario denominado "Enfoque Noticias Tulum", en la red social Facebook, de fecha doce de enero, mismo que a la literalidad contiene el siguiente texto:</p> <p>"#Tulum Presidente cerca de ti</p> <p>Este viernes 12 de enero, en punto de las 5 de la tarde, acompaña a Diego Castaño Trejo, primer edil de Tulum en una jornada más del programa "Presidente cerca de ti", donde llevará la caravana de trámites y servicios, donde se contará con módulos y cajas de cobro del impuesto predial, además de otros servicios que serán llevados al Domo de la CROC de la colonia Lakin, en un horario de 5 a 7 de la tarde."</p>	<p>De la imagen, así como del contenido de la nota periodística emitida a través de un medio de comunicación digital.</p> <p>Del análisis, se desprende que se está en presencia de un ejercicio de prensa de tipo periodístico, en el cual, se da cuenta de lo que, a su parecer, considera de relevancia dar a conocer temas de interés general como lo es la caravana de trámites y servicios, misma que se transmite a las personas que visualizan su publicación.</p> <p>De ahí que, se debe considerar, que tales contenidos encuentran cobertura en los razonamientos plasmados en la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA, emitida por la Sala Superior.</p> <p>Por tanto, este Tribunal considera que no existe una sobre exposición de su imagen, ya que no se advierte una infracción relacionada con una posible promoción personalizada contrario a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución General.</p> <p>Lo anterior, se sustenta en el criterio emitido por la Sala Superior, que refiere sobre la participación de los funcionarios públicos en la realización de sus funciones encomendadas no son sujeto de infracción, así mismo la labor</p>

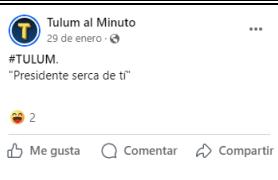
El URL de este Link se relaciona con el URL del Link 28.

			periodística goza de un manto jurídico protector al construir el eje central de la circulación de ideas e información pública.
5. https://www.facebook.com/photo/?fbid=1273672210240266&set=a.580053109602183	El URL del Link 5 se encuentra relacionado con el URL del Link 4	<p>Se trata de una publicación del usuario denominado "Enfoque Noticias Tulum", en la red social Facebook, de fecha doce de enero, mismo que a la literalidad contiene el siguiente texto:</p> <p>"#Tulum Presidente cerca de ti Este viernes 12 de enero, en punto de las 5 de la tarde, acompaña a Diego Castaño Trejo, primer edil de Tulum en una jornada más del programa "Presidente cerca de ti", donde llevarán la caravana de trámites y servicios, donde se contará con módulos y cajas de cobro del impuesto predial, además de otros servicios que serán llevados al Domo de la CROC de la colonia Lakin, en un horario de 5 a 7 de la tarde."</p>	<p>De la imagen, así como del contenido de la nota periodística emitida a través de un medio de comunicación digital.</p> <p>Del análisis, se desprende que se está en presencia de un ejercicio de prensa de tipo periodístico, en el cual, se da cuenta de lo que, a su parecer, considera de relevancia dar a conocer temas de interés general como lo es la caravana de trámites y servicios, misma que se transmite a las personas que visualizan su publicación.</p> <p>De ahí que, se debe considerar, que tales contenidos encuentran cobertura en los razonamientos plasmados en la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA, emitida por la Sala Superior.</p> <p>Por tanto, este Tribunal considera que no existe una sobre exposición de su imagen, ya que no se advierte una infracción relacionada con una posible promoción personalizada contrario a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución General.</p> <p>Lo anterior, se sustenta en el criterio emitido por la Sala Superior, que refiere sobre la participación de los funcionarios públicos en la realización de sus funciones encomendadas no son sujeto de infracción, así mismo la labor periodística goza de un manto jurídico protector al construir el eje central de la circulación de ideas e información pública.</p>
6. https://www.facebook.com/photo/?fbid=76767249192107063&set=a.4644366095721709		<p>Se hace constar que trata de una publicación del usuario denominado "Tulum al Minuto", en la red social Facebook, de fecha trece de enero, mismo que a la literalidad contiene el siguiente texto:</p> <p>"Presidente cerca de ti."</p>	<p>De la imagen, así como del contenido de la nota periodística emitida a través de un medio de comunicación digital.</p> <p>Del análisis, se desprende que se está en presencia de un ejercicio de prensa de tipo periodístico, en el cual, se da cuenta de lo que, a su parecer, considera de relevancia dar a conocer temas de interés general como lo es la caravana de trámites y servicios, misma que se transmite a las personas que visualizan su publicación.</p> <p>De ahí que, se debe considerar, que tales contenidos encuentran cobertura en los razonamientos plasmados en la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA, emitida por la Sala Superior.</p> <p>Por tanto, este Tribunal considera que no existe una sobre exposición de su imagen, ya que no se advierte una infracción relacionada con una posible promoción personalizada contrario a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución General.</p> <p>Lo anterior, se sustenta en el criterio emitido por la Sala Superior, que refiere sobre la participación de los funcionarios públicos en la realización de sus funciones encomendadas no son sujeto de infracción, así mismo la labor periodística goza de un manto jurídico protector al construir el eje central de la circulación de ideas e información pública.</p>

<p>8. https://www.facebook.com/photo.php?fb_id=127611533995953&set=pb.100027924979631.-2207520000&type=3</p>	 <p>Se hace constar que trata de una publicación del usuario denominado "Enfoque Noticias Tulum", en la red social Facebook, de la fecha diecisésis de enero, mismo que a la literalidad contiene el siguiente texto:</p> <p>"#Akumal La Caravana de trámites y servicios del programa Presidente cerca de ti, llegará hasta la comunidad de AKUMAL, estense pendientes."</p>	<p>De la imagen, así como del contenido de la nota periodística emitida a través de un medio de comunicación digital.</p> <p>Del análisis, se desprende que se está en presencia de un ejercicio de prensa de tipo periodístico, en el cual, se da cuenta de lo que, a su parecer, considera de relevancia dar a conocer temas de interés general como lo es la caravana de trámites y servicios, misma que se transmite a las personas que visualizan su publicación.</p> <p>De ahí que, se debe considerar, que tales contenidos encuentran cobertura en los razonamientos plasmados en la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODISTICA, emitida por la Sala Superior.</p> <p>Por tanto, este Tribunal considera que no existe una sobre exposición de su imagen, ya que no se advierte una infracción relacionada con una posible promoción personalizada contrario a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución General.</p> <p>Lo anterior, se sustenta en el criterio emitido por la Sala Superior, que refiere sobre la participación de los funcionarios públicos en la realización de sus funciones encomendadas no son sujeto de infracción, así mismo la labor periodística goza de un manto jurídico protector al construir el eje central de la circulación de ideas e información pública.</p>
<p>10. https://www.facebook.com/photo.php?fb_id=1276740846600069&set=pb10027924979631.-2207520000&type=3</p>	 <p>Se hace constar que trata de una publicación del usuario denominado "Enfoque Noticia Tulum", en la red social Facebook, de fecha diecisiete de enero, mismo que a la literalidad contiene el siguiente texto:</p> <p>"#Chemuyil Miércoles 17 de Enero de 6:00 a 8:00 pm en el Domo de Chemuyil a la Caravana de Trámites y Servicios "Presidente Cerca de ti".</p>	<p>De la imagen, así como del contenido de la nota periodística emitida a través de un medio de comunicación digital.</p> <p>Del análisis, se desprende que se está en presencia de un ejercicio de prensa de tipo periodístico, en el cual, se da cuenta de lo que, a su parecer, considera de relevancia dar a conocer temas de interés general como lo es la caravana de trámites y servicios, misma que se transmite a las personas que visualizan su publicación.</p> <p>De ahí que, se debe considerar, que tales contenidos encuentran cobertura en los razonamientos plasmados en la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODISTICA, emitida por la Sala Superior.</p> <p>Por tanto, este Tribunal considera que no existe una sobre exposición de su imagen, ya que no se advierte una infracción relacionada con una posible promoción personalizada contrario a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución General.</p> <p>Lo anterior, se sustenta en el criterio emitido por la Sala Superior, que refiere sobre la participación de los funcionarios públicos en la realización de sus funciones encomendadas no son sujeto de infracción, así mismo la labor periodística goza de un manto jurídico protector al construir el eje central de la circulación de ideas e información pública.</p>

<p>12. https://www.facebook.com/photo.php?fbid=770284395136876&set=pb.100064659677386.-2207520000&type=3</p>		<p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario, denominado "Tulum al Minuto", en fecha dieciocho de enero, a las doce horas con cincuenta y seis minutos, el cual contiene una imagen en la que se aprecia a cuatro personas conversando, dos del sexo femenino y dos del sexo masculino, y las leyendas que dice: "Presidente cerca de ti, Caravana de Trámites y servicios, jueves 18 de enero, Parque de Fracc. Las Palmas, de 5:00 a 7:00 pm", seguido del texto que a la literalidad dice lo siguiente:</p> <p>#CARAVANA DE TRÁMITES Y SERVICIOS</p>	<p>De la imagen, así como del contenido de la nota periodística emitida a través de un medio de comunicación digital.</p> <p>Del análisis, se desprende que se está en presencia de un ejercicio de prensa de tipo periodístico, en el cual, se da cuenta de lo que, a su parecer, considera de relevancia dar a conocer temas de interés general como lo es la caravana de trámites y servicios, misma que se transmite a las personas que visualizan su publicación.</p> <p>De ahí que, se debe considerar, que tales contenidos encuentran cobertura en los razonamientos plasmados en la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODISTICA, emitida por la Sala Superior.</p> <p>Por tanto, este Tribunal considera que no existe una sobre exposición de su imagen, ya que no se advierte una infracción relacionada con una posible promoción personalizada contrario a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución General.</p> <p>Lo anterior, se sustenta en el criterio emitido por la Sala Superior, que refiere sobre la participación de los funcionarios públicos en la realización de sus funciones encomendadas no son sujeto de infracción, así mismo la labor periodística goza de un manto jurídico protector al construir el eje central de la circulación de ideas e información pública.</p>
<p>14. https://www.facebook.com/photo/?fbid=822186036585813&set=qm.2051156025246088&idrvanity=1145217339173299</p>		<p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario, denominado "La Noticias Tulum", en fecha diecinueve de enero, a las dos horas con treinta y dos minutos, el cual contiene una imagen en la que se aprecia a dos personas conversando una de sexo femenino y otra de sexo masculino, y las leyendas que dice: "Presidente cerca de ti, Caravana de Trámites y Servicios, viernes 19 de enero, Parque de Col. Guerra de Castas, de 5:00 a 7:00 pm", seguido del texto que a la literalidad dice lo siguiente:</p> <p>#Tulum Caravana de Trámites y Servicios "Presidente Cerca de Ti" en el Parque de la Col. Guerra de Castas."</p>	<p>De la imagen, así como del contenido de la nota periodística emitida a través de un medio de comunicación digital.</p> <p>Del análisis, se desprende que se está en presencia de un ejercicio de prensa de tipo periodístico, en el cual, se da cuenta de lo que, a su parecer, considera de relevancia dar a conocer temas de interés general como lo es la caravana de trámites y servicios, misma que se transmite a las personas que visualizan su publicación.</p> <p>De ahí que, se debe considerar, que tales contenidos encuentran cobertura en los razonamientos plasmados en la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODISTICA, emitida por la Sala Superior.</p> <p>Por tanto, este Tribunal considera que no existe una sobre exposición de su imagen, ya que no se advierte una infracción relacionada con una posible promoción personalizada contrario a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución General.</p> <p>Lo anterior, se sustenta en el criterio emitido por la Sala Superior, que refiere sobre la participación de los funcionarios públicos en la realización de sus funciones encomendadas no son sujeto de infracción, así mismo la labor periodística goza de un manto jurídico protector al construir el eje central de la circulación de ideas e información pública.</p>
<p>18. https://www.facebook.com/photo/?fbid=825054459632304&set=qm.205382117</p>		<p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario denominado "Las Noticias Tulum", en la fecha veintitrés de enero, a las tres horas con veinte minutos, el cual contiene una imagen en la que se aprecia a dos</p>	<p>De la imagen, así como del contenido de la nota periodística emitida a través de un medio de comunicación digital.</p> <p>Del análisis, se desprende que se está en presencia de un ejercicio de prensa de tipo</p>

<p>4979573&id=rvanity=1145217339173299</p>	 <p>Las Noticias de Tulum 23 de enero · #Tulum</p> <p>Caravana de Trámites y Servicios "Presidente Cerca de Ti" en el Parque de Huracanes</p> <p>Me gusta Comentar Compartir</p>	<p>personas abrazadas, y la leyenda que dice: "Presidente cerca de ti, caravana de trámites y servicios, Martes 23 de enero, Parque de Huracanes, de 5:00 a 7:00 pm," seguidos del texto que a la literalidad dice lo siguiente:</p> <p>#Tulum, Caravana de Trámites y Servicios "Presidente Cerca de Ti" en el Parque de Huracanes"</p>	<p>periodístico, en el cual, se da cuenta de lo que, a su parecer, considera de relevancia dar a conocer temas de interés general como lo es la caravana de trámites y servicios, misma que se transmite a las personas que visualizan su publicación.</p> <p>De ahí que, se debe considerar, que tales contenidos encuentran cobertura en los razonamientos plasmados en la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA, emitida por la Sala Superior.</p> <p>Por tanto, este Tribunal considera que no existe una sobre exposición de su imagen, ya que no se advierte una infracción relacionada con una posible promoción personalizada contrario a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución General.</p> <p>Lo anterior, se sustenta en el criterio emitido por la Sala Superior, que refiere sobre la participación de los funcionarios públicos en la realización de sus funciones encomendadas no son sujeto de infracción, así mismo la labor periodística goza de un manto jurídico protector al construir el eje central de la circulación de ideas e información pública.</p>
<p>21. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1709646103189&id=100027924979631&mibextid=oFDknk&rpid=PfvvBQsF4ao4Ypi</p>		<p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario denominado "Enfoque Noticias Tulum", en fecha veinticinco de enero, el cual contiene una imagen en la que se puede apreciar a dos personas abrazadas, y la leyenda que dice: "Presidente cerca de ti, Caravana de trámites y servicios, Jueves 25 de enero, Parque de la Veleta, de 5:00 a 7:00 pm, Contaremos con módulo y caja de cobro del impuesto predial, Tulum se transforma", seguido del texto que a la literalidad dice lo siguiente:</p> <p>#Tulum Jueves 25 de enero de 5:00 a 7:00 pm en el Parque de la Veleta a la Caravana de Trámites y Servicios "Presidente Cerca de Ti".</p>	<p>De la imagen, así como del contenido de la nota periodística emitida a través de un medio de comunicación digital.</p> <p>Del análisis, se desprende que se está en presencia de un ejercicio de prensa de tipo periodístico, en el cual, se da cuenta de lo que, a su parecer, considera de relevancia dar a conocer temas de interés general como lo es la caravana de trámites y servicios, misma que se transmite a las personas que visualizan su publicación.</p> <p>De ahí que, se debe considerar, que tales contenidos encuentran cobertura en los razonamientos plasmados en la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA, emitida por la Sala Superior.</p> <p>Por tanto, este Tribunal considera que no existe una sobre exposición de su imagen, ya que no se advierte una infracción relacionada con una posible promoción personalizada contrario a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución General.</p> <p>Lo anterior, se sustenta en el criterio emitido por la Sala Superior, que refiere sobre la participación de los funcionarios públicos en la realización de sus funciones encomendadas no son sujeto de infracción, así mismo la labor periodística goza de un manto jurídico protector al construir el eje central de la circulación de ideas e información pública.</p>
<p>23. https://www.facebook.com/photo/?fbid=777863561045626&set=a.464436095721709</p>		<p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario, denominado "Tulum al Minuto", en fecha veintinueve de enero, el cual contiene una imagen en la que se aprecia quien en apariencia es el denunciado acompañado de gentío y seguido del texto que a la literalidad dice lo siguiente:</p> <p>#TULUM. "Presidente cerca de ti"</p>	<p>De la imagen, así como del contenido de la nota periodística emitida a través de un medio de comunicación digital.</p> <p>Del análisis, se desprende que se está en presencia de un ejercicio de prensa de tipo periodístico, en el cual, se da cuenta de lo que, a su parecer, considera de relevancia dar a conocer temas de interés general como lo es la caravana de trámites y servicios, misma que se transmite a las personas que visualizan su publicación.</p>

	 <p>Tulum al Minuto 29 de enero · 29 #TULUM. "Presidente cerca de ti" 2 Me gusta Comentar Compartir</p>		<p>De ahí que, se debe considerar, que tales contenidos encuentran cobertura en los razonamientos plasmados en la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA, emitida por la Sala Superior.</p> <p>Por tanto, este Tribunal considera que no existe una sobre exposición de su imagen, ya que no se advierte una infracción relacionada con una posible promoción personalizada contrario a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución General.</p> <p>Lo anterior, se sustenta en el criterio emitido por la Sala Superior, que refiere sobre la participación de los funcionarios públicos en la realización de sus funciones encomendadas no son sujeto de infracción, así mismo la labor periodística goza de un manto jurídico protector al construir el eje central de la circulación de ideas e información pública.</p>
<p>27. https://www.facebook.com/photo.php?fb_id=1271709473769873&set=pb.100027924979631.-2207520000&type=3</p>	 <p>Enfoque Noticias Tulum 9 de enero · 9 #Tulum Este martes la caravana de trámites y servicios del programa denominado Presidente cerca de ti, estará en el fraccionamiento Villas Tulum. 15 Me gusta Comentar Compartir</p>	<p>Se trata de una publicación alojada en Facebook, de fecha nueve de enero, publicada por el usuario "Enfoque Noticias Tulum", la cual contiene la imagen a la luz visible, y la leyenda que dice: "Presidente cerca de ti, caravana de trámites y servicios, martes 09 de enero, Parque de la Col. Villas Tulum, de 5:00 a 7:00 pm, Contaremos con módulo y caja de cobro del impuesto predial, Tulum se transforma," seguido del texto que a la literalidad dice lo siguiente:</p> <p>"#Tulum Este martes la caravana de trámites y servicios del programa denominado Presidente cerca de tu, estará en el fraccionamiento Villas Tulum"</p>	<p>De la imagen, así como del contenido de la nota periodística emitida a través de un medio de comunicación digital.</p> <p>Del análisis, se desprende que se está en presencia de un ejercicio de prensa de tipo periodístico, en el cual, se da cuenta de lo que, a su parecer, considera de relevancia dar a conocer temas de interés general como lo es la caravana de trámites y servicios, misma que se transmite a las personas que visualizan su publicación.</p> <p>De ahí que, se debe considerar, que tales contenidos encuentran cobertura en los razonamientos plasmados en la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA, emitida por la Sala Superior.</p> <p>Por tanto, este Tribunal considera que no existe una sobre exposición de su imagen, ya que no se advierte una infracción relacionada con una posible promoción personalizada contrario a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución General.</p> <p>Lo anterior, se sustenta en el criterio emitido por la Sala Superior, que refiere sobre la participación de los funcionarios públicos en la realización de sus funciones encomendadas no son sujeto de infracción, así mismo la labor periodística goza de un manto jurídico protector al construir el eje central de la circulación de ideas e información pública.</p>
<p>28. https://www.facebook.com/photo.php?fb_id=1273672210240266&set=pb.100027924979631.-2207520000&type=3</p>	<p>El URL de este Link se relaciona con el URL del Link 28.</p>	<p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, de fecha doce de enero, publicada por el usuario "Enfoque Noticias Tulum", la cual contienen la imagen a la luz visible y la leyenda que dice: "Presidente cerca de ti, Caravana de trámites y servicios, viernes 12 de enero, Domo de la CROC, de 5:00 a 7:00 pm, Contaremos con módulo y caja de cobro del impuesto predial, Tulum se transforma" seguido del texto que a su literalidad dice lo siguiente:</p> <p>"#Tulum Presidente cerca de ti Este viernes 12 de enero, en punto de las 5 de la tarde, acompaña a Diego Castaño Trejo, primer edil de Tulum en una jornada</p>	<p>De la imagen, así como del contenido de la nota periodística emitida a través de un medio de comunicación digital.</p> <p>Del análisis, se desprende que se está en presencia de un ejercicio de prensa de tipo periodístico, en el cual, se da cuenta de lo que, a su parecer, considera de relevancia dar a conocer temas de interés general como lo es la caravana de trámites y servicios, misma que se transmite a las personas que visualizan su publicación.</p> <p>De ahí que, se debe considerar, que tales contenidos encuentran cobertura en los razonamientos plasmados en la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA</p>



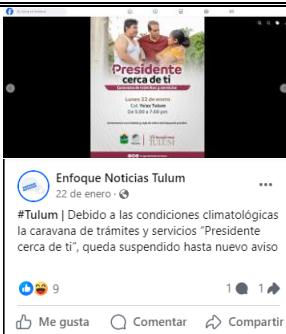
		<p>más del programa "Presidente cerca de tí", donde llevarán la caravana de trámites y servicios, donde se contará con módulo y caja de cobro del impuesto predial, además de otros servicios que serán llevados al Domo de la CROC de la colonia Lakin, en un horario de 5 a 7 de la tarde."</p>	<p>DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA, emitida por la Sala Superior.</p> <p>Por tanto, este Tribunal considera que no existe una sobre exposición de su imagen, ya que no se advierte una infracción relacionada con una posible promoción personalizada contrario a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución General.</p> <p>Lo anterior, se sustenta en el criterio emitido por la Sala Superior, que refiere sobre la participación de los funcionarios públicos en la realización de sus funciones encomendadas no son sujeto de infracción, así mismo la labor periodística goza de un manto jurídico protector al construir el eje central de la circulación de ideas e información pública.</p>
29. https://www.facebook.com/photo/?fbid=1273672210240266&set=a.580053109602183	El URL de este Link se relaciona con el URL del Link 4.	<p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, de fecha doce de enero, publicada por el usuario "Enfoque Noticias Tulum", la cual contiene la imagen a la luz visible y la leyenda que dice: "Presidente cerca ti, Caravana de trámites y servicios, Viernes 12 de enero, Domo de la CROC, de 5:00 A 7:00 pm, Contaremos con módulo y caja de cobro del impuesto predial, Tulum se transforma", seguido del texto que a la literalidad dice lo siguiente:</p> <p>"#Tulum Presidente cerca de ti Este viernes 12 de enero, en punto de las 5 de la tarde, acompaña a Diego Castañón Trejo, primer edil de Tulum en una jornada más del programa "Presidente cerca de tí", donde llevarán la caravana de trámites y servicios, donde se contará con módulo y caja de cobro del impuesto predial, además de otros servicios que serán llevados al Domo de la CROC de la colonia Lakin, en un horario de 5 a 7 de la tarde."</p>	<p>De la imagen, así como del contenido de la nota periodística emitida a través de un medio de comunicación digital.</p> <p>Del análisis, se desprende que se está en presencia de un ejercicio de prensa de tipo periodístico, en el cual, se da cuenta de lo que, a su parecer, considera de relevancia dar a conocer temas de interés general como lo es la caravana de trámites y servicios, misma que se transmite a las personas que visualizan su publicación.</p> <p>De ahí que, se debe considerar, que tales contenidos encuentran cobertura en los razonamientos plasmados en la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA, emitida por la Sala Superior.</p> <p>Por tanto, este Tribunal considera que no existe una sobre exposición de su imagen, ya que no se advierte una infracción relacionada con una posible promoción personalizada contrario a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución General.</p> <p>Lo anterior, se sustenta en el criterio emitido por la Sala Superior, que refiere sobre la participación de los funcionarios públicos en la realización de sus funciones encomendadas no son sujeto de infracción, así mismo la labor periodística goza de un manto jurídico protector al construir el eje central de la circulación de ideas e información pública.</p>
30. https://www.facebook.com/photo/?fbid=767249192107063&set=a.4644360957211709	El URL de este Link se relaciona con el URL del Link 6.	<p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, de fecha trece de enero, publicada por el usuario "Tulum al Minuto", la cual contiene la imagen a la luz visible y la leyenda que dice: "Presidente cerca de tí, Caravana de trámites y servicios, Lunes 15 de enero, Cancha Maya, DE 5:00 a 7:00 pm, Contaremos con módulo y caja de cobro del impuesto predial, Tulum se transforma", seguido del texto que a la literalidad dice lo siguiente: "Presidente cerca de tí"</p>	<p>De la imagen, así como del contenido de la nota periodística emitida a través de un medio de comunicación digital.</p> <p>Del análisis, se desprende que se está en presencia de un ejercicio de prensa de tipo periodístico, en el cual, se da cuenta de lo que, a su parecer, considera de relevancia dar a conocer temas de interés general como lo es la caravana de trámites y servicios, misma que se transmite a las personas que visualizan su publicación.</p> <p>De ahí que, se debe considerar, que tales contenidos encuentran cobertura en los razonamientos plasmados en la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA, emitida por la Sala Superior.</p> <p>Por tanto, este Tribunal considera que no existe una sobre exposición de su imagen, ya que no</p>



			<p>se advierte una infracción relacionada con una posible promoción personalizada contrario a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución General.</p> <p>Lo anterior, se sustenta en el criterio emitido por la Sala Superior, que refiere sobre la participación de los funcionarios públicos en la realización de sus funciones encomendadas no son sujeto de infracción, así mismo la labor periodística goza de un manto jurídico protector al construir el eje central de la circulación de ideas e información pública.</p>
32. https://www.facebook.com/photo.php?fb_id=1276115339995953&set=pb.100027924979631.-2207520000&type=3	El URL de este Link se relaciona con el URL del Link 8	<p>Se observa una publicación realizada en la red social Facebook por el perfil "Enfoque Noticias Tulum", en fecha 16 de enero acompañada de una imagen visible y el siguiente texto: "#Akumal La Caravana de trámites y servicios del programa Presidente cerca de ti, llegará hasta la comunidad de AKUMAL, estense pendientes."</p>	<p>De la imagen, así como del contenido de la nota periodística emitida a través de un medio de comunicación digital.</p> <p>Del análisis, se desprende que se está en presencia de un ejercicio de prensa de tipo periodístico, en el cual, se da cuenta de lo que, a su parecer, considera de relevancia dar a conocer temas de interés general como lo es la caravana de trámites y servicios, misma que se transmite a las personas que visualizan su publicación.</p> <p>De ahí que, se debe considerar, que tales contenidos encuentran cobertura en los razonamientos plasmados en la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA, emitida por la Sala Superior.</p> <p>Por tanto, este Tribunal considera que no existe una sobre exposición de su imagen, ya que no se advierte una infracción relacionada con una posible promoción personalizada contrario a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución General.</p> <p>Lo anterior, se sustenta en el criterio emitido por la Sala Superior, que refiere sobre la participación de los funcionarios públicos en la realización de sus funciones encomendadas no son sujeto de infracción, así mismo la labor periodística goza de un manto jurídico protector al construir el eje central de la circulación de ideas e información pública.</p>
34. https://www.facebook.com/photo.php?fb_id=1276740846600069&set=pn.100027924979631.-2207520000&type=3	El URL de este Link se relaciona con el URL del Link 10.	<p>Se observa una publicación realizada en la red social Facebook por el perfil "Enfoque Noticias Tulum", en fecha 17 de enero acompañada de una imagen visible y el siguiente texto:</p> <p>"#Chemuyil Miércoles 17 de enero de 6:00 a 8:00 pm en el Domo de Chemuyil a la Caravana de Trámites y Servicios "Presidente Cerca de ti"</p>	<p>De la imagen, así como del contenido de la nota periodística emitida a través de un medio de comunicación digital.</p> <p>Del análisis, se desprende que se está en presencia de un ejercicio de prensa de tipo periodístico, en el cual, se da cuenta de lo que, a su parecer, considera de relevancia dar a conocer temas de interés general como lo es la caravana de trámites y servicios, misma que se transmite a las personas que visualizan su publicación.</p> <p>De ahí que, se debe considerar, que tales contenidos encuentran cobertura en los razonamientos plasmados en la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA, emitida por la Sala Superior.</p> <p>Por tanto, este Tribunal considera que no existe una sobre exposición de su imagen, ya que no se advierte una infracción relacionada con una posible promoción personalizada contrario a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución General.</p>



			<p>Lo anterior, se sustenta en el criterio emitido por la Sala Superior, que refiere sobre la participación de los funcionarios públicos en la realización de sus funciones encomendadas no son sujeto de infracción, así mismo la labor periodística goza de un manto jurídico protector al construir el eje central de la circulación de ideas e información pública.</p>
36. https://www.facebook.com/photo.php?fbid=770284395136876&set=pnb.100064659677386.-2207520000&type=3	El URL de este Link se relaciona con el URL del Link 12	<p>Se observa una publicación realizada en la red social Facebook por el perfil "Tulum al Minuto", en la fecha 18 de enero acompañada de una imagen visible y el siguiente texto:</p> <p>"#CARAVANA DE TRÁMITES Y SERVICIOS"</p>	<p>De la imagen, así como del contenido de la nota periodística emitida a través de un medio de comunicación digital.</p> <p>Del análisis, se desprende que se está en presencia de un ejercicio de prensa de tipo periodístico, en el cual, se da cuenta de lo que, a su parecer, considera de relevancia dar a conocer temas de interés general como lo es la caravana de trámites y servicios, misma que se transmite a las personas que visualizan su publicación.</p> <p>De ahí que, se debe considerar, que tales contenidos encuentran cobertura en los razonamientos plasmados en la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA, emitida por la Sala Superior.</p> <p>Por tanto, este Tribunal considera que no existe una sobre exposición de su imagen, ya que no se advierte una infracción relacionada con una posible promoción personalizada contrario a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución General.</p> <p>Lo anterior, se sustenta en el criterio emitido por la Sala Superior, que refiere sobre la participación de los funcionarios públicos en la realización de sus funciones encomendadas no son sujeto de infracción, así mismo la labor periodística goza de un manto jurídico protector al construir el eje central de la circulación de ideas e información pública.</p>
38. https://www.facebook.com/photo/?fbid=822186036585813&set=qm.2051156025246088&id=rvanity=1145217339173299	El URL de este Link se relaciona con el URL del Link 14.	<p>Se observa una publicación realizada en la red social Facebook por el perfil "Las Noticias Tulum", en fecha 19 de enero acompañada de una imagen visible y el siguiente texto: "#Tulum_Caravana de Trámites y Servicios "Presidente Cerca de Ti" en el parque de La Col. Guerra de Castas"</p>	<p>De la imagen, así como del contenido de la nota periodística emitida a través de un medio de comunicación digital.</p> <p>Del análisis, se desprende que se está en presencia de un ejercicio de prensa de tipo periodístico, en el cual, se da cuenta de lo que, a su parecer, considera de relevancia dar a conocer temas de interés general como lo es la caravana de trámites y servicios, misma que se transmite a las personas que visualizan su publicación.</p> <p>De ahí que, se debe considerar, que tales contenidos encuentran cobertura en los razonamientos plasmados en la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA, emitida por la Sala Superior.</p> <p>Por tanto, este Tribunal considera que no existe una sobre exposición de su imagen, ya que no se advierte una infracción relacionada con una posible promoción personalizada contrario a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución General.</p> <p>Lo anterior, se sustenta en el criterio emitido por la Sala Superior, que refiere sobre la participación de los funcionarios públicos en la realización de sus funciones encomendadas no son sujeto de infracción, así mismo la labor periodística goza de un manto jurídico protector</p>

			al construir el eje central de la circulación de ideas e información pública.
42. https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1279969199610567&set=pb.100027924979631.-2207520000&type=3	 <p>Enfoque Noticias Tulum 22 de enero · 9 #Tulum Debido a las condiciones climatológicas la caravana de trámites y servicios "Presidente cerca de ti", queda suspendido hasta nuevo aviso</p> <p>Me gusta 1 Comentar Compartir</p>	<p>Se observa una publicación realizada en la red social Facebook por el perfil "Enfoque Noticias Tulum", en fecha 22 de enero acompañada de una imagen visible y el siguiente texto: "#Tulum Debido a las condiciones climatológicas la caravana de trámites y servicios "Presidente cerca de ti", queda suspendido hasta nuevo aviso"</p>	<p>De la imagen, así como del contenido de la nota periodística emitida a través de un medio de comunicación digital.</p> <p>Del análisis, se desprende que se está en presencia de un ejercicio de prensa de tipo periodístico, en el cual, se da cuenta de lo que, a su parecer, considera de relevancia dar a conocer temas de interés general como lo es la suspensión de la caravana de trámites y servicios por las inclemencias del clima, misma que se transmite a las personas que visualizan su publicación.</p> <p>De ahí que, se debe considerar, que tales contenidos encuentran cobertura en los razonamientos plasmados en la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA, emitida por la Sala Superior.</p> <p>Por tanto, este Tribunal considera que no existe una sobre exposición de su imagen, ya que no se advierte una infracción relacionada con una posible promoción personalizada contrario a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución General.</p> <p>Lo anterior, se sustenta en el criterio emitido por la Sala Superior, que refiere sobre la participación de los funcionarios públicos en la realización de sus funciones encomendadas no son sujeto de infracción, así mismo la labor periodística goza de un manto jurídico protector al construir el eje central de la circulación de ideas e información pública.</p>
43. https://www.facebook.com/photo/?fbid=825054459632304&set=qm.20538211749795731&id=orvanity=1145217339173299	<p>El URL de este Link se relaciona con el URL del Link 18</p>	<p>Se observa una publicación realizada en la red social Facebook por el perfil "Las Noticias Tulum" en fecha 23 de enero acompañada de una imagen visible y el siguiente texto: "#Tulum Caravana de Trámites y Servicios "Presidente Cerca de Ti" en el Parque de Huracanes"</p>	<p>De la imagen, así como del contenido de la nota periodística emitida a través de un medio de comunicación digital.</p> <p>Del análisis, se desprende que se está en presencia de un ejercicio de prensa de tipo periodístico, en el cual, se da cuenta de lo que, a su parecer, considera de relevancia dar a conocer temas de interés general como lo es la caravana de trámites y servicios, misma que se transmite a las personas que visualizan su publicación.</p> <p>De ahí que, se debe considerar, que tales contenidos encuentran cobertura en los razonamientos plasmados en la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA, emitida por la Sala Superior.</p> <p>Por tanto, este Tribunal considera que no existe una sobre exposición de su imagen, ya que no se advierte una infracción relacionada con una posible promoción personalizada contrario a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución General.</p> <p>Lo anterior, se sustenta en el criterio emitido por la Sala Superior, que refiere sobre la participación de los funcionarios públicos en la realización de sus funciones encomendadas no son sujeto de infracción, así mismo la labor periodística goza de un manto jurídico protector al construir el eje central de la circulación de ideas e información pública.</p>



46. https://www.facebook.com/photo.php?fb_id=12811709626103191&set=pb.100027924979631._2207520000&type=3	El URL de este Link se relaciona con el URL del Link 21	Se observa en la publicación realizada en la red social Facebook por el perfil "Enfoque Noticias Tulum", en fecha 25 de enero acompañada de una imagen visible y el siguiente texto: "#Tulum Jueves 25 de enero de 5:00 a 7:00 pm en el Parque de la Veleta a la Caravana de Trámites y Servicios "Presidente Cerca de Ti".	De la imagen, así como del contenido de la nota periodística emitida a través de un medio de comunicación digital. De análisis, se desprende que se está en presencia de un ejercicio de prensa de tipo periodístico, en el cual, se da cuenta de lo que, a su parecer, considera de relevancia dar a conocer temas de interés general como lo es la caravana de trámites y servicios, misma que se transmite a las personas que visualizan su publicación. De ahí que, se debe considerar, que tales contenidos encuentran cobertura en los razonamientos plasmados en la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODISTICA , emitida por la Sala Superior. Por tanto, este Tribunal considera que no existe una sobre exposición de su imagen, ya que no se advierte una infracción relacionada con una posible promoción personalizada contrario a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución General. Lo anterior, se sustenta en el criterio emitido por la Sala Superior, que refiere sobre la participación de los funcionarios públicos en la realización de sus funciones encomendadas no son sujeto de infracción, así mismo la labor periodística goza de un manto jurídico protector al construir el eje central de la circulación de ideas e información pública.
48. https://www.facebook.com/photo/?fbid=777863561045626&set=a.464436095721709	El URL de este Link se relaciona con el URL del Link 23	Se observa una publicación realizada en la red social Facebook por el perfil "Tulum al Minuto", en fecha 29 de enero acompañada de una imagen visible y el siguiente texto: "#TULUM. "Presidente cerca de ti"	De la imagen, así como del contenido de la nota periodística emitida a través de un medio de comunicación digital. De análisis, se desprende que se está en presencia de un ejercicio de prensa de tipo periodístico, en el cual, se da cuenta de lo que, a su parecer, considera de relevancia dar a conocer temas de interés general como lo es la caravana de trámites y servicios, misma que se transmite a las personas que visualizan su publicación. De ahí que, se debe considerar, que tales contenidos encuentran cobertura en los razonamientos plasmados en la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODISTICA , emitida por la Sala Superior. Por tanto, este Tribunal considera que no existe una sobre exposición de su imagen, ya que no se advierte una infracción relacionada con una posible promoción personalizada contrario a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución General. Lo anterior, se sustenta en el criterio emitido por la Sala Superior, que refiere sobre la participación de los funcionarios públicos en la realización de sus funciones encomendadas no son sujeto de infracción, así mismo la labor periodística goza de un manto jurídico protector al construir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

116. Ahora bien, del estudio realizado a los 6 Links aportados por el PRD, es dable señalar que su contenido trata en su generalidad del registro que realizó el denunciado como

aspirante para encabezar, en un primer momento, la Coordinación de los Comités en Defensa de la Cuarta Transformación por el partido MORENA, en el Municipio de Tulum; mientras que en un segundo momento, se anuncia la definición del referido partido político en su proceso sobre 7 presidencias municipales en Quintana Roo.

- ^{117.} Por cuanto a los 23 de los 49 links, aportados por el partido MC, éstos son relativos a la difusión que realizan diversos medios de comunicación digital, difundiendo en esencia lo relativo a la caravana de servicios y trámites denominada “Presidente cerca de ti”:
- ^{118.} En ese sentido, este Tribunal estima que los 6 links denunciados por el PRD, así como los 23 links identificados en la tabla que antecede, su contenido fue realizado como parte de una actividad periodística, bajo el amparo de su libertad de expresión, misma que constituye un eje central de circulación de ideas e información pública, que se encuentra amparado por el Derecho Humano a la libre difusión y manifestación de ideas²², la cual puede materializarse por cualquier medio, -como en el caso que nos ocupa por las redes sociales-.
- ^{119.} Luego entonces, la presunción de licitud de las actividades periodísticas, solo puede ser superada cuando exista prueba irrefutable en contrario, lo que en el caso contrario no acontece, por lo tanto, este Tribunal privilegia los derechos fundamentales en pro de la labor periodística tal y como lo refiere el criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior²³.
- ^{120.} Lo anterior es así, porque de las constancias que obran en el expediente de mérito, no son suficientes para desvirtuar la presunción de licitud de la actividad periodística de las publicaciones señaladas en la presente resolución, toda vez que, no existen pruebas aportadas por los partidos denunciantes que vinculen al servidor público con las publicaciones de referencia y con ello, puedan desvirtuar la presunción de licitud de la actividad periodística, siendo aplicable al caso concreto, la carga de la prueba, tal y como es criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

²² Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²³ Véase la Jurisprudencia 15/2018 de rubro: “**PROTECCIÓN AL PERIODISMO CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**”.

121. Ahora bien, de la misma acta certificada de fecha 22 de marzo, se desprenden las publicaciones realizadas por el usuario en la red social Facebook “Diego Castañón Trejo”, siendo estas las siguientes:

IEQROO/PES/075/2024

Links	Imágenes	Texto	Contexto
2. https://www.facebook.com/reel/1870928410007276		<p>Se hace constar que trata de la publicación de un video del usuario denominado “Diego Castañón Trejo”, en la red social Facebook, sin precisarse fecha, con música de fondo, mismo que a la literalidad contiene el siguiente texto:</p> <p>“Hoy empezamos con la caravana de servicios para facilitar el pago del predial. Cerca de ti, simplificamos trámites y fortalecemos la recaudación local.</p> <p>Con acciones concretas, construimos un gobierno cercano y eficiente. ¡Gracias a ti, Tulum se transforma!”</p>	<p>De la imagen, así como del contenido del video emitida a través de la red social Facebook, de la cuenta personal del denunciado se desprende que se está en presencia de un ejercicio libertad de expresión y de información</p> <p>Toda vez que, a su parecer, considera de relevancia dar a conocer temas de interés general como lo es la caravana de trámites y servicios, mismas que pueden ser visibles por las personas que lo siguen o que están interesadas en la información.</p> <p>De ahí que, se debe considerar, que tales contenidos encuentran cobertura en los razonamientos plasmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 11/2008²⁴, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.</p> <p>Por tanto, este Tribunal considera que no existe una sobre exposición de su imagen, ya que no se advierte una infracción relacionada con una posible promoción personalizada contrario a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución General.</p>
7. https://www.facebook.com/diegocastanontrejo/post/pfbid0NXFfszCpjhMTzTYWNdteGPYdHP7184bzB87eXWBWRt4sfAcPb6Hx91pNH82VtUI		<p>Se hace constar que trata de una publicación del usuario denominado “Diego Castañón Trejo”, en la red social Facebook, de fecha quince de enero, mismo que a la literalidad contiene el siguiente texto:</p> <p>“Atendemos a 120 ciudadanos esta tarde en la caravana de servicios en la Cancha Maya. Entre los trámites, gestionamos pagos prediales. Juntos, construimos un gobierno cercano a ti. #presidentecercadeti”.</p>	<p>De las imágenes, así como del contenido de la nota emitida a través de la red social Facebook, de la cuenta personal del denunciado se desprende que se está en presencia de un ejercicio libertad de expresión y de información</p> <p>Toda vez que, a su parecer, considera de relevancia dar a conocer temas de interés general como lo es la caravana de trámites y servicios, mismas que pueden ser visibles por las personas que lo siguen o que están interesadas en la información.</p> <p>De ahí que, se debe considerar, que tales contenidos encuentran cobertura en los razonamientos plasmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 11/2008²⁵, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.</p> <p>Por tanto, este Tribunal considera que no existe una sobre exposición de su imagen, ya que no se advierte una infracción relacionada con una posible promoción personalizada contrario a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución General.</p>
9. https://www.facebook.com/diegocastanontrejo/posts/pfbid02F1WD27uu7JpoSsQPptJ9		<p>Se hace constar que trata de una publicación del usuario denominado “Diego Castañón Trejo”, en la red social Facebook, de fecha dieciséis de enero mismo que la literalidad contiene el siguiente texto:</p>	<p>De las imágenes, así como del contenido del video emitida a través de la red social Facebook, de la cuenta personal del denunciado se desprende que se está en presencia de un ejercicio libertad de expresión y de información</p>

²⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

²⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

<p>FSvzDcPzgn iELt1kJJEpp 27sJFJLkpo RRDrHRbm MrTtFI</p>	<p> Diego Castañón Trejo está en Ak Tulum, Mexico. 16 ene ·</p> <p>Comprometido con el bienestar de nuestra gente, seguimos atendiendo sus necesidades en nuestra caravana de trámites y servicios.... Ver</p> 	<p>"comprometido con el bienestar de nuestra gente, seguimos atendiendo sus necesidades en nuestra caravana de trámites y servicios.</p> <p>Y gracias al Programa Operativo Anual, se llevó a cabo la construcción del arco-techo en #Akumal, obra que hoy entregamos y beneficiará a más de 2 mil habitantes. Seguiremos trabajando juntos para llevar más progreso a nuestra querida comunidad."</p>	<p>Toda vez que, a su parecer, considera de relevancia dar a conocer temas de interés general como lo es la caravana de trámites y servicios, mismas que pueden ser visibles por las personas que lo siguen o que están interesadas en la información.</p> <p>De ahí que, se debe considerar, que tales contenidos encuentran cobertura en los razonamientos plasmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 11/2008²⁶, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".</p> <p>Por tanto, este Tribunal considera que no existe una sobre exposición de su imagen, ya que no se advierte una infracción relacionada con una posible promoción personalizada contrario a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución General.</p>
<p>11. https://www.facebook.com/diegocastanontrejo/posts/pfbidPA4HtHYsbesPL2EZ5sg54577NYAy2xhDKV8jmoBaZxYLV1c9mYuX3ax7mJz5Nufl</p>	<p> Diego Castañón Trejo está en Chetumal, Quintana Roo. 17 ene ·</p> <p>Con la determinación de servir a cada rincón de nuestro municipio, continuamos con la caravana de servicios para atender de cerca las nece</p> 	<p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario, denominado "Diego Castañón Trejo", en fecha diecisiete de enero, a las diez horas con cuatro minutos, en el cual contiene en un total de nueve imágenes, en las que se puede apreciar a diversas personas interactuando en lo que parece ser una actividad, seguido del texto que a la literalidad dice lo siguiente:</p> <p>"Con la determinación de servir a cada rincón de nuestro municipio, continuamos con la caravana de servicios para atender de cerca las necesidades de nuestros vecinos. Gracias a todos en #Chemuyil por recibirnos. ¡Seguimos trabajando por un mejor Tulum!"</p>	<p>De las imágenes, así como del contenido del video emitida a través de la red social Facebook, de la cuenta personal del denunciado se desprende que se está en presencia de un ejercicio libertad de expresión y de información</p> <p>Toda vez que, a su parecer, considera de relevancia dar a conocer temas de interés general como lo es la caravana de trámites y servicios, mismas que pueden ser visibles por las personas que lo siguen o que están interesadas en la información.</p> <p>De ahí que, se debe considerar, que tales contenidos encuentran cobertura en los razonamientos plasmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 11/2008²⁷, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".</p> <p>Por tanto, este Tribunal considera que no existe una sobre exposición de su imagen, ya que no se advierte una infracción relacionada con una posible promoción personalizada contrario a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución General.</p>
<p>13. https://www.facebook.com/diegocastanontrejo/posts/pfbid02SkFTLFbhPLYFGec441FLk4t9YQoAESsTv6S1hD6zCj9ARnjGyxtXJsyLTgim9MYUI</p>		<p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario, denominado "Diego Castañón Trejo", en la fecha dieciocho de enero, a las cinco horas con nueve minutos, el cual contiene un total de cuatro imágenes, en las que se puede apreciar a diversas personas interactuando en lo que parece ser una actividad, seguido del texto que a la literalidad dice lo siguiente:</p>	<p>De las imágenes, así como del contenido del video emitida a través de la red social Facebook, de la cuenta personal del denunciado se desprende que se está en presencia de un ejercicio libertad de expresión y de información</p> <p>Toda vez que, a su parecer, considera de relevancia dar a conocer temas de interés general como lo es la caravana de trámites y servicios, mismas que pueden ser visibles por las personas que lo siguen o que están interesadas en la información.</p> <p>De ahí que, se debe considerar, que tales contenidos encuentran cobertura en los razonamientos</p>

²⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

²⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

	 <p>Diego Castañón Trejo 18 ene</p> <p>En nuestras caravanas de servicios, nos esforzamos por ofrecer atención inmediata y personalizada para resolver tus necesidades. Estamos p...</p>   <p>184 53 comentarios • 137 veces</p>	<p>"En nuestra caravana de servicios, nos esforzamos por ofrecer atención inmediata y personalizada para resolver tus necesidades. Estamos para servirte."</p>	<p>plasmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 11/2008²⁸, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.</p> <p>Por tanto, este Tribunal considera que no existe una sobre exposición de su imagen, ya que no se advierte una infracción relacionada con una posible promoción personalizada contrario a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución General.</p>
<p>15. https://www.facebook.com/diegocastanontrejo/po/sts/pfbid02kCG6VUJcghiLt13VvvszVP6nqgckmTZ5MZkrH8T6jp9dt73YNE2UESPtG5vamv5l</p>	 <p>Diego Castañón Trejo está en Tulum 19 ene</p> <p>En nuestras caravanas de servicios priorizamos tu bienestar. Unidos seguimos construyendo un municipio donde la cercanía y la prontitud...</p>  <p>43 444</p>	<p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario denominado “Diego Castañón Trejo”, en fecha diecinueve de enero a las cinco horas con ocho minutos, el cual contiene un total de seis imágenes, en las que se puede apreciar a diversas personas interactuando en lo que parece ser una actividad social, seguido del texto que a la literalidad dice lo siguiente:</p> <p>“En nuestras caravanas de servicios priorizamos tu bienestar. Unidos seguimos construyendo un municipio donde la cercanía y la prontitud son valores fundamentales. #PresidenteCercaDeTi”</p>	<p>De las imágenes, así como del contenido del video emitido a través de la red social Facebook, de la cuenta personal del denunciado se desprende que se está en presencia de un ejercicio libertad de expresión y de información</p> <p>Toda vez que, a su parecer, considera de relevancia dar a conocer temas de interés general como lo es la caravana de trámites y servicios, mismas que pueden ser visibles por las personas que lo siguen o que están interesadas en la información.</p> <p>De ahí que, se debe considerar, que tales contenidos encuentran cobertura en los razonamientos plasmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 11/2008²⁹, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.</p> <p>Por tanto, este Tribunal considera que no existe una sobre exposición de su imagen, ya que no se advierte una infracción relacionada con una posible promoción personalizada contrario a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución General.</p>
<p>17. https://www.facebook.com/diegocastanontrejo/po/sts/pfbid04QKo9iPb34pMqa9MXsSkUgQRZbSDWUKnik.DsVGiitTr9U9D5jANvRc22CdzeiRI</p>		<p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario denominado “Diego Castañón Trejo”, en fecha veinte de enero, a las ocho horas con cinco minutos, el cual contiene una totalidad de seis imágenes, en las que se puede apreciar a diversas personas realizando una actividad consistente en limpieza de las calles, seguido del texto que a la literalidad dice lo siguiente:</p> <p>“Estuvimos en la brigada de limpieza de Tulum, donde unimos esfuerzos para recolectar basura. Reforzamos nuestro compromiso con un municipio limpio y sostenible. Los invito a sumarse, cuidar más de los espacios públicos y hacer uso de los nuevos contenedores para mantener nuestro municipio en el mejor estado. #TúTransformasTulum”</p>	<p>De las imágenes, así como del contenido del video emitido a través de la red social Facebook, de la cuenta personal del denunciado se desprende que se está en presencia de un ejercicio libertad de expresión y de información</p> <p>Toda vez que, a su parecer, considera de relevancia dar a conocer temas de interés general como lo es la brigada de limpieza, mismas que pueden ser visibles por las personas que lo siguen o que están interesadas en la información.</p> <p>De ahí que, se debe considerar, que tales contenidos encuentran cobertura en los razonamientos plasmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 11/2008³⁰, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.</p> <p>Por tanto, este Tribunal considera que no existe una sobre exposición de su imagen, ya que no se advierte una infracción relacionada con una posible promoción</p>

²⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

²⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

³⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

	<p>Diego Castañón Trejo 20 ene · 2</p> <p>Estuvimos en la brigada de limpieza de donde unimos esfuerzos para recolecta Reforzamos nuestro compromiso con u</p>  <p>269 86 comentarios • 155 ve</p>		<p>personalizada contrario a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución General.</p>
19. https://www.facebook.com/diegocastanontrejo/posts/pfbid02m9QropSofVGJUAvFXnYaHiDZuMnow1mBpzF5umSDzAvsS5kejPhyzCBWqTApuzEI	<p>Diego Castañón Trejo 23 ene · 2</p> <p>Llevamos la caravana de servicios a cada rincón, acercando el gobierno a la gente. Estamos para escucharlos, brindando atención perso</p>  <p>173 37 comentarios • 123 ve</p> <p>Me gusta Comentar Enviar</p> <p>Diego Castañón Trejo está en Tu</p> <p>Pronto inauguraremos la unidad depo</p>	<p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario, denominado "Diego Castañón Trejo", en fecha veintitrés de enero, a las nueve horas con treinta minutos, el cual contiene un total, el cual contiene un total de cinco imágenes, en las que se puede apreciar a diversas personas interactuando en lo que parece ser una actividad social, seguido del texto que a la literalidad dice lo siguiente: "Llevamos la caravana de servicios a cada rincón, acercando el gobierno a la gente. Estamos para escucharlos, brindando atención personalizada, porque juntos construimos bienestar para ti".</p>	<p>De las imágenes, así como del contenido del video emitida a través de la red social Facebook, de la cuenta personal del denunciado se desprende que se está en presencia de un ejercicio libertad de expresión y de información</p> <p>Toda vez que, a su parecer, considera de relevancia dar a conocer temas de interés general como lo es la caravana de trámites y servicios, mismas que pueden ser visibles por las personas que lo siguen o que están interesadas en la información.</p> <p>De ahí que, se debe considerar, que tales contenidos encuentran cobertura en los razonamientos plasmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 11/2008³¹, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".</p> <p>Por tanto, este Tribunal considera que no existe una sobre exposición de su imagen, ya que no se advierte una infracción relacionada con una posible promoción personalizada contrario a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución General.</p>
20. https://www.facebook.com/diegocastanontrejo/posts/pfbid0VJ36etrwTk7vYzJBnTFAyUy3JGKbw9e6SUYak6WaL8Sdrwm6ah3B8yrC5gQAOJEI		<p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario denominado "Diego Castañón Trejo", en fecha veinticuatro de enero, a las ocho horas con treinta minutos, el cual contiene un total de 5cinco imágenes, en las cuales se puede apreciar a diversas personas interactuando en lo que parece ser una actividad social, seguido de un texto que a la literalidad dice lo siguiente:</p> <p>"la caravana de servicios llega a tu colonia para ofrecer ayuda personalizada. Seguimos trabajando por #Tulum."</p>	<p>De las imágenes, así como del contenido del video emitida a través de la red social Facebook, de la cuenta personal del denunciado se desprende que se está en presencia de un ejercicio libertad de expresión y de información</p> <p>Toda vez que, a su parecer, considera de relevancia dar a conocer temas de interés general como lo es la caravana de trámites y servicios, mismas que pueden ser visibles por las personas que lo siguen o que están interesadas en la información.</p> <p>De ahí que, se debe considerar, que tales contenidos encuentran cobertura en los razonamientos plasmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 11/2008³², de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".</p>

³¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

³² Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

	<p> Diego Castañón Trejo está en Tulum. 24 ene</p> <p>La caravana de servicios llega a tu colonia para ofrecer ayuda personalizada. Seguimos trabajando por #Tulum.</p>  <p>198 61 comentarios • 165 veces compartido</p>		<p>Por tanto, este Tribunal considera que no existe una sobre exposición de su imagen, ya que no se advierte una infracción relacionada con una posible promoción personalizada contrario a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución General.</p>
24. https://www.facebook.com/diegocastanontrejo/posts/pfbid02Lr4BiPbFaKXq8F3XRltxwB7jRzUFGz9CYoSKBzUh5983wj58mKTGEc86y48l	<p> Diego Castañón Trejo 30 ene</p> <p>Visitando con ustedes las calles de nuestro municipio en la Colonia Cristal, escuchando y trabajando de la mano por un mejor Tulum</p>   <p>24 148 comentarios • 207 veces</p>	<p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada en la fecha treinta de enero del presente año por el usuario "Diego Castañón Trejo", con las fotografías a la luz visible y el texto a su literalidad:</p> <p>"Visitando con ustedes las calles de nuestro municipio en la Colonia Cristal, escuchando y trabajando de la mano por un mejor Tulum."</p>	<p>De las imágenes, así como del contenido del video emitido a través de la red social Facebook, de la cuenta personal del denunciado se desprende que se está en presencia de un ejercicio libertad de expresión y de información</p> <p>Toda vez que, a su parecer, considera de relevancia dar a conocer lo relacionado a sus actividades, temas que pueden resultar de interés general, mismas que pueden ser visibles por las personas que lo siguen o que están interesadas en la información.</p> <p>De ahí que, se debe considerar, que tales contenidos encuentran cobertura en los razonamientos plasmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 11/2008³³, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".</p> <p>Por tanto, este Tribunal considera que no existe una sobre exposición de su imagen, ya que no se advierte una infracción relacionada con una posible promoción personalizada contrario a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución General.</p>
26. https://www.facebook.com/reel/1870928410007276	<p>El URL este Link se repite con el URL del Link 2</p>	<p>Se trata de una publicación en la red social Facebook, sin precisarse fecha, por el usuario "Diego Castañón", con música de fondo y acompañado del siguiente texto:</p> <p>"Hoy empezamos con la caravana de servicios para facilitar el pago del predial. Cerca de ti, simplificamos trámites y fortalecemos a recaudación local. Con acciones concretas construimos un gobierno cercano y eficiente ¡gracias a ti, Tulum se transforma!"</p>	<p>De las imágenes, así como del contenido del video emitido a través de la red social Facebook, de la cuenta personal del denunciado se desprende que se está en presencia de un ejercicio libertad de expresión y de información</p> <p>Toda vez que, a su parecer, considera de relevancia dar a conocer temas de interés general como lo es la caravana de trámites y servicios, mismas que pueden ser visibles por las personas que lo siguen o que están interesadas en la información.</p> <p>De ahí que, se debe considerar, que tales contenidos encuentran cobertura en los razonamientos plasmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 11/2008³⁴, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".</p> <p>Por tanto, este Tribunal considera que no existe una sobre exposición de su imagen, ya que no se advierte una infracción relacionada con una posible promoción personalizada contrario a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución General.</p>
31. https://www.facebook.co	<p>El URL de este Link se repite con el URL del Link 7</p>	<p>Se observa una publicación realizada en la red social Facebook por el perfil</p>	<p>De las imágenes, así como del contenido del video emitido a través de la red social Facebook, de la cuenta</p>

³³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

³⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>



<p>m/diegocastaniontrejo/posts/pfbid0NXFfszCpihMTtzTYWNdteGPYdHP7184bzB87eXWBWRt4sfAcPb6Hx91pNH82VtUI</p>		<p>Diego Castaño Trejo, en fecha 15 de enero acompañada por diversas imágenes visibles y el siguiente texto: "Atendimos a 120 ciudadanos esta tarde en la caravana de servicios en la Cancha Maya. Entre los trámites, gestionamos pagos del predial. Juntos, construimos un gobierno cercano a ti. #presidentecercadeti"</p>	<p>personal del denunciado se desprende que se está en presencia de un ejercicio libertad de expresión y de información</p> <p>Toda vez que, a su parecer, considera de relevancia dar a conocer temas de interés general como lo es la caravana de trámites y servicios, mismas que pueden ser visibles por las personas que lo siguen o que están interesadas en la información.</p> <p>De ahí que, se debe considerar, que tales contenidos encuentran cobertura en los razonamientos plasmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 11/2008³⁵, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".</p> <p>Por tanto, este Tribunal considera que no existe una sobre exposición de su imagen, ya que no se advierte una infracción relacionada con una posible promoción personalizada contrario a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución General.</p>
<p>33. https://www.facebook.com/diegocastaniontrejo/posts/pfbid02F2WD27uu7JpoSsQPptJ9FSvzDcPzqniELthkJJEpp27sJFLkpoRRDrHRBmMrTtFl</p>	<p>El URL de este Link se repite con el URL del Link 9</p>	<p>Se observa una publicación realizada en la red social Facebook por el perfil Diego Castaño Trejo, en fecha 16 de enero acompañada por diversas imágenes visibles y el siguiente texto: "Comprometido con el bienestar de nuestra gente, seguimos atendiendo sus necesidades en nuestra caravana de trámites y servicios.</p> <p>Y gracias al Programa Operativo Anual, se llevó a cabo la construcción del arco-techo en #Akumal, obra que hoy entregamos y beneficiará a más de 2 mil habitantes.</p> <p>Seguiremos trabajando juntos para llevar más progreso a nuestra querida comunidad."</p>	<p>De las imágenes, así como del contenido del video emitida a través de la red social Facebook, de la cuenta personal del denunciado se desprende que se está en presencia de un ejercicio libertad de expresión y de información</p> <p>Toda vez que, a su parecer, considera de relevancia dar a conocer temas de interés general como lo es la caravana de trámites y servicios, mismas que pueden ser visibles por las personas que lo siguen o que están interesadas en la información.</p> <p>De ahí que, se debe considerar, que tales contenidos encuentran cobertura en los razonamientos plasmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 11/2008³⁶, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".</p> <p>Por tanto, este Tribunal considera que no existe una sobre exposición de su imagen, ya que no se advierte una infracción relacionada con una posible promoción personalizada contrario a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución General.</p>
<p>35. https://www.facebook.com/diegocastaniontrejo/posts/pfbid0PA44HtHYSbespL2EZ5sq54577NYAy2xhDKV8jmoBaZxYLV1c9mYuX3yax7mJzNuf</p>	<p>El URL de este Link se repite con el URL del Link 11</p>	<p>Se observa una publicación realizada en la red social Facebook por el perfil Diego Castaño Trejo, en la fecha 17 de enero acompañada por diversas imágenes visibles y el siguiente texto: "Con la determinación de servir a cada rincón de nuestro municipio, continuamos con la caravana de servicios para atender de cerca las necesidades de nuestros vecinos. Gracias a todos en #Chemuyil por recibirnos. ¡Seguimos trabajando por un mejor Tulum!"</p>	<p>De las imágenes, así como del contenido del video emitida a través de la red social Facebook, de la cuenta personal del denunciado se desprende que se está en presencia de un ejercicio libertad de expresión y de información</p> <p>Toda vez que, a su parecer, considera de relevancia dar a conocer temas de interés general como lo es la caravana de trámites y servicios, mismas que pueden ser visibles por las personas que lo siguen o que están interesadas en la información.</p> <p>De ahí que, se debe considerar, que tales contenidos encuentran cobertura en los razonamientos plasmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 11/2008³⁷, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".</p> <p>Por tanto, este Tribunal considera que no existe una sobre exposición de su imagen, ya que no se advierte una infracción relacionada con una posible promoción personalizada contrario a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución General.</p>

³⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

³⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

³⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>



37. https://www.facebook.com/diegocastanontrejo/posts/pfbid02SkFTLFbhPLYFGec441FLk4t9YQoAEsTv6S1hD6zCi9ARnjGyxtXJsyLTqim9MYUI	El URL de este Link se repite con el URL del Link 13	<p>Se observa una publicación realizada en la red social Facebook por el perfil Diego Castañón Trejo, en fecha 18 de enero acompañada por diversas imágenes visibles y el siguiente texto: "En nuestras caravanas de servicios, nos esforzamos por ofrecer atención inmediata y personalizada para resolver tus necesidades. Estamos para servirte."</p>	<p>De las imágenes, así como del contenido del video emitida a través de la red social Facebook, de la cuenta personal del denunciado se desprende que se está en presencia de un ejercicio libertad de expresión y de información</p> <p>Toda vez que, a su parecer, considera de relevancia dar a conocer temas de interés general como lo es la caravana de trámites y servicios, mismas que pueden ser visibles por las personas que lo siguen o que están interesadas en la información.</p> <p>De ahí que, se debe considerar, que tales contenidos encuentran cobertura en los razonamientos plasmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 11/2008³⁸, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".</p> <p>Por tanto, este Tribunal considera que no existe una sobre exposición de su imagen, ya que no se advierte una infracción relacionada con una posible promoción personalizada contrario a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución General.</p>
39. https://www.facebook.com/diegocastanontrejo/posts/pfbid02kCG6VUJcghiL13VvvszVP6nqgKmTZ5mZkrH8T6jp9dt73YNE2UESPiG5vamv5I	El URL de este Link se repite con el URL del Link 15	<p>Se observa una publicación realizada en la red social Facebook por el perfil Diego Castañón Trejo, en fecha 19 de enero acompañada por diversas imágenes visibles y el siguiente texto: "En nuestras caravanas de servicios priorizamos tu bienestar. Unidos seguimos construyendo un municipio donde la cercanía y la prontitud son valores fundamentales. #PresidenteCercaDeTi"</p>	<p>De las imágenes, así como del contenido del video emitida a través de la red social Facebook, de la cuenta personal del denunciado se desprende que se está en presencia de un ejercicio libertad de expresión y de información</p> <p>Toda vez que, a su parecer, considera de relevancia dar a conocer temas de interés general como lo es la caravana de trámites y servicios, mismas que pueden ser visibles por las personas que lo siguen o que están interesadas en la información.</p> <p>De ahí que, se debe considerar, que tales contenidos encuentran cobertura en los razonamientos plasmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 11/2008³⁹, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".</p> <p>Por tanto, este Tribunal considera que no existe una sobre exposición de su imagen, ya que no se advierte una infracción relacionada con una posible promoción personalizada contrario a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución General.</p>
41. https://facebook.com/diegocastanontrejo/posts/pfbid04QKo9iPb34pMga9MXsSkUqQRZbSDWUKNikDsVGviiTr9U9D5jANvRc22CdFzejRI	El URL de este Link se repite con el URL del Link 17	<p>Se observa una publicación realizada en la red social Facebook por el perfil "Diego Castañón Trejo, en fecha 20 de enero acompañada por diversas imágenes visibles y el siguiente texto: "Estuvimos en la brigada de limpieza de Tulum, donde unimos esfuerzos para recolectar basura. Reforçemos nuestro compromiso con un municipio limpio y sostenible.</p> <p>Los invito a sumarse, cuidar más de los espacios públicos y hacer uso de los nuevos contenedores para mantener nuestro municipio en el mejor estado.</p> <p>#TúTransformasTulum"</p>	<p>De las imágenes, así como del contenido del video emitida a través de la red social Facebook, de la cuenta personal del denunciado se desprende que se está en presencia de un ejercicio libertad de expresión y de información</p> <p>Toda vez que, a su parecer, considera de relevancia dar a conocer temas de interés general como lo es la brigada de limpieza, mismas que pueden ser visibles por las personas que lo siguen o que están interesadas en la información.</p> <p>De ahí que, se debe considerar, que tales contenidos encuentran cobertura en los razonamientos plasmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 11/2008⁴⁰, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".</p> <p>Por tanto, este Tribunal considera que no existe una sobre exposición de su imagen, ya que no se advierte una infracción relacionada con una posible promoción personalizada contrario a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución General.</p>

³⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

³⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

⁴⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>



44. https://www.facebook.com/diegocastaniontrejo/posts/pfbid02m9QropSofVGJUAvFXnYaHiDzucMnow1mBpzF5umSDzAvs5kejPhyzCBWqTApuZEI	El URL de este Link se repite con el URL del Link 19	<p>Se observa la publicación realizada en la red social Facebook por el perfil Diego Castañón Trejo, en fecha 23 de enero acompañada por diversas imágenes visibles y el siguiente texto: "Llevamos la caravana de servicios a cada rincón, acercando el gobierno a la gente. Estamos para escucharlos, brindamos atención personalizada, porque juntos construimos bienestar para ti"</p>	<p>De las imágenes, así como del contenido del video emitida a través de la red social Facebook, de la cuenta personal del denunciado se desprende que se está en presencia de un ejercicio libertad de expresión y de información</p> <p>Toda vez que, a su parecer, considera de relevancia dar a conocer temas de interés general como lo es la caravana de trámites y servicios, mismas que pueden ser visibles por las personas que lo siguen o que están interesadas en la información.</p> <p>De ahí que, se debe considerar, que tales contenidos encuentran cobertura en los razonamientos plasmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 11/2008⁴¹, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".</p> <p>Por tanto, este Tribunal considera que no existe una sobre exposición de su imagen, ya que no se advierte una infracción relacionada con una posible promoción personalizada contrario a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución General.</p>
45. https://www.facebook.com/diegocastaniontrejo/posts/pfbid0yJ368etrwTk7vYzJBnTFAvUy3JGKbw9e6SUYak6WaL8Sdrwm6ah3B8yrC5qQAoJEI	El URL de este Link se repite con el URL del Link 20	<p>Se observa en la publicación realizada en la red social Facebook, por el perfil "Diego Castañón Trejo", en fecha 24 de enero acompañada por diversas imágenes visibles y el siguiente texto: "La caravana de servicios llega a tu colonia para ofrecer ayuda personalizada. Seguimos trabajando por #Tulum."</p>	<p>De las imágenes, así como del contenido del video emitida a través de la red social Facebook, de la cuenta personal del denunciado se desprende que se está en presencia de un ejercicio libertad de expresión y de información</p> <p>Toda vez que, a su parecer, considera de relevancia dar a conocer temas de interés general como lo es la caravana de trámites y servicios, mismas que pueden ser visibles por las personas que lo siguen o que están interesadas en la información.</p> <p>De ahí que, se debe considerar, que tales contenidos encuentran cobertura en los razonamientos plasmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 11/2008⁴², de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".</p> <p>Por tanto, este Tribunal considera que no existe una sobre exposición de su imagen, ya que no se advierte una infracción relacionada con una posible promoción personalizada contrario a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución General.</p>
49. https://www.facebook.com/diegocastaniontrejo/posts/pfbid02Lr4BiPBF4KXgXqhfg8F3XRltxB7iRzUFGz9CYoSKBzUh5983wj58mKTGEc86y48I	El URL de este Link se repite con el URL del Link 24	<p>Se observa una publicación realizada en la red social Facebook por el perfil "Diego Castañón Trejo" en fecha 30 de enero acompañada por diversas imágenes visibles y el siguiente texto: "Visitando con ustedes las calles de nuestro municipio en la Colonia Cristal, escuchando y trabajando de la mano por un mejor Tulum."</p>	<p>De las imágenes, así como del contenido del video emitida a través de la red social Facebook, de la cuenta personal del denunciado se desprende que se está en presencia de un ejercicio libertad de expresión y de información</p> <p>Toda vez que, a su parecer, considera de relevancia dar a conocer lo relacionado a sus actividades, temas que pueden resultar de interés general, mismas que pueden ser visibles por las personas que lo siguen o que están interesadas en la información.</p> <p>De ahí que, se debe considerar, que tales contenidos encuentran cobertura en los razonamientos plasmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 11/2008⁴³, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".</p> <p>Por tanto, este Tribunal considera que no existe una sobre exposición de su imagen, ya que no se advierte</p>

⁴¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

⁴² Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

⁴³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

			una infracción relacionada con una posible promoción personalizada contrario a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución General.
--	--	--	---

122. Finalmente, se tiene que las publicaciones identificadas con los numerales 16 y 40, de acuerdo con el acta circunstanciada con fe pública de fecha 22 de marzo, son publicadas por el perfil de Facebook denominado “H. Ayuntamiento de Tulum” atribuidas al ente de gobierno presidido por el servidor público denunciado, tal y como se demuestra a continuación:

IEQROO/PES/075/2024			
LINKS	IMAGEN	NOTA	CONTEXTO
16. https://www.facebook.com/photo.php?fbid=782757267227548&set=pb.100064798443821-2207520000&type=3		<p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario, denominado “H. Ayuntamiento de Tulum, en fecha diecinueve de enero a las cuatro horas con veinticuatro minutos, el cual contiene una imagen en la que se aprecia a diversas personas sosteniendo diversos objetos y de fondo se aprecia un vehículo tipo camión, y las leyendas que dicen: “BRIGADA DE LIMPIEZA, Presidente cerca de ti, Aguachiles, Sábado 20 de enero, de 5:00 a 7:00”, seguido del texto que a la literalidad dice lo siguiente: “Los esperamos para nuestra brigada de limpieza partiendo desde el restaurante Los Aguachiles”</p>	<p>Se advierte que de la imagen y nota se desprende la información emitida por el Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, en la red social Facebook, relacionada con las brigadas de limpieza, tareas y actividades llevadas a cabo por el ayuntamiento en cita, particularmente a través de su Presidencia Municipal. Por lo anterior, se considera que, su accionar no puede ser sujeto de reproche, toda vez que encuentra sustento jurídico en la tesis de jurisprudencia 38/2013 con rubro “SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA” emitida por la Sala Superior.</p>
40. https://www.facebook.com/photo.php?fbid=7827572672275548&set=pb.100064798443821-2207520000&type=3	El URL de este Link se relaciona con el URL del Link 16	<p>Se ha observa una publicación realizada en la red social Facebook por el perfil del “H. Ayuntamiento de Tulum” en fecha 19 de enero acompañada de una imagen visible y el siguiente texto: “Los esperamos para nuestra brigada de limpieza partiendo desde el restaurante Los Aguachiles”</p>	<p>Se advierte que de la imagen y nota se desprende la información emitida por el Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, en la red social Facebook, relacionada con las brigadas de limpieza, tareas y actividades llevadas a cabo por el ayuntamiento en cita, particularmente a través de su Presidencia Municipal. Por lo anterior, se considera que, su accionar no puede ser sujeto de reproche, toda vez que encuentra sustento jurídico en la tesis de jurisprudencia 38/2013 con rubro “SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA” emitida por la Sala Superior.</p>

123. No obstante a lo anterior, los denunciantes parten de una premisa incorrecta al considerar que con dicha propaganda gubernamental, se realiza una supuesta sobreexposición en medios y notas periodísticas, con el objeto de posicionar al Presidente Municipal de Tulum, electoralmente frente a la ciudadanía antes del inicio del proceso electoral, porque del análisis del contenido de los boletines de prensa, se desprende que los mismos tienen un carácter institucional con fines informativos, máxime que al momento de su difusión no se encontraban en periodo prohibido.

124. Inclusive, el hecho de que diversos medios de comunicación, -como lo son los medios digitales- repliquen de forma íntegra o en parte la información divulgada por el Ayuntamiento o por otros medios, bajo ninguna premisa constituye propaganda gubernamental prohibida.
125. Por tanto, resulta claro que el principio de imparcialidad consagrado en la disposición 134 constitucional es fundamental en materia electoral porque tiende a propiciar una competencia equitativa; de manera que, cualquier inobservancia tendrá como consecuencia una conculcación al principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral.
126. Al caso, vale precisar, que la disposición constitucional en comento, no tiene objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar los tres órdenes de gobierno, y mucho menos prohibir, que se realicen los trabajos inherentes al cargo público que vienen desempeñando, como en la especie acontece, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.
127. En efecto, la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un Municipio, en razón de ser prioritaria con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la probabilidad de una mejor realización de las tareas de confianza de la Constitución y la ley de los servidores públicos en beneficio de la sociedad, siempre y cuando se cuide que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, lo que en el caso que nos ocupa no acontece, pues el hecho de replicar determinada nota, ya sea de manera parcial o total de ninguna manera implica una sobreexposición del ciudadano denunciado, máxime que la referida propaganda no es realizada en periodo prohibido, pues los hechos denunciados, por un lado acontecieron antes del proceso electoral y por otra parte en periodo que no es prohibido por la normativa electoral.
128. Por lo que, las actividades llevadas a cabo por el presidente municipal del Ayuntamiento de Tulum y que fueron difundidas por el propio presidente en su cuenta de red social Facebook, así como por la página oficial del ayuntamiento sobre

actividades del referido municipio, así como a través de diversos medios digitales, solo pueden considerarse como notas periodísticas que tratan del contenido de las tareas y actividades llevadas a cabo por el propio Ayuntamiento, particularmente, a través del Presidente Municipal, por lo cual se considera que su accionar no puede ser sujeto de reproche.

129. Sirve de criterio y sustento de lo anterior, la Jurisprudencia 38/2013, de rubro: **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**
130. De igual manera, la Sala Superior ha concluido en los razonamientos que dan soporte a la Jurisprudencia reseñada con antelación, que la intervención de los servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulneran los principios ya mencionados, esto es, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener un voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera los vincule a los procesos electorales.
131. Ahora bien, ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza la falta denunciada, debe atenderse al principio de inocencia que rige este procedimiento especial sancionador y, en esa medida, debe concluirse que **no se actualiza la infracción relativa a la difusión de propaganda gubernamental**, como lo pretende hacer valer la parte denunciante.

Promoción personalizada

132. Al respecto, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, del análisis de las pruebas aportadas al procedimiento, ni aun valoradas en su conjunto, son suficientes para comprobar que los hechos denunciados justifiquen la hipótesis normativa sancionable y, en su caso, que representan una violación a lo dispuesto por los artículos 41, Apartado C, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal; por una presunta propaganda gubernamental mediante el uso indebido de recursos públicos.
133. Lo anterior, porque del contenido de las publicaciones electrónicas o virtuales, no se

acredita que el sujeto denunciado haya incurrido en alguna propaganda gubernamental con algún uso indebido de recursos públicos municipales, ni estatales o federales, a su favor, de algún instituto político o candidatura en particular, dentro del actual proceso electoral.

134. Pues de acuerdo con lo certificado por la autoridad instructora y que se dejó precisado, del contenido integral de las publicaciones de internet no se advierte que el ejercicio de los programas sociales del gobierno municipal a que hacen alusión, represente una violación al principio de neutralidad en materia de comunicación social gubernamental, mediante alguna promoción indebida del servidor público que haya implicado un uso ilícito de recursos públicos bajo la responsabilidad del sujeto denunciado en su calidad de Presidente Municipal.
135. Ya que no consta que se haya ostentado anticipadamente ante el electorado en general, como precandidato o candidato solicitando algún apoyo del voto a su favor, de alguna candidatura en particular o de algún partido político, y que, en su caso, pudiera representar una influencia indebida de tal servidor público en la competencia entre los partidos y candidaturas dentro del proceso electoral en curso.
136. En efecto, en cuanto a la propaganda gubernamental, de acuerdo con el artículo 41, Apartado C, de la Constitución Federal, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, estatales y municipales, y de cualquier otro ente público; quedando exceptuadas las de información de las autoridades electorales, y las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
137. Sobre lo cual, la Sala Superior del TEPJF, ha considerado que para acreditar una propaganda gubernamental, además de la característica de dicha propaganda, se debe acreditar su difusión en medios de comunicación social en el curso de las campañas electorales y hasta antes de la conclusión de la jornada electoral, lo que en el caso no acontece.
138. Mientras que, respecto al uso de recursos públicos, el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, establece que las y los servidores públicos

tienen la obligación de utilizar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, que la propaganda que se difunda deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso la propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público así como que los partidos políticos y candidaturas no podrán utilizar en su favor programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político.

139. Lo cual, implica por una parte el derecho a la información sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho de los ciudadanos a recibir tal información; y por otra el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en el desarrollo del proceso electoral.
140. De lo que, se advierte que las limitaciones citadas no se traducen en una prohibición absoluta para que los servidores públicos hagan del conocimiento de la sociedad los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que el alcance de esta disposición es regir su actuación en el uso adecuado de recursos públicos, a efecto de que eviten valerse de ella con el propósito de obtener ventajas indebidas en demérito del principio de equidad.
141. En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 Constitucional, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos⁴⁴.
142. Lo que debe entenderse así, toda vez que el principio de imparcialidad tutelado por dicho artículo, es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

⁴⁴ Al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-410/2012.

143. En el caso, si bien de las imágenes y textos contenidos en las publicaciones objeto de denuncia, se aprecia que el sujeto denunciado informó sobre diversas actividades que realizó como Presidente Municipal, relacionadas con servicios y trámites, así como programa de limpieza para los habitantes de su Municipio; lo cierto es, que al realizar sus publicaciones o mensajes no se adjudicó tales beneficios sociales como logros a nivel personal, ni se evidencia que haya buscado posicionarse frente a una contienda electoral.
144. Principalmente, que de las imágenes y videos certificados no se observa que el sujeto denunciado, al dar a conocer las actividades que realizó en su carácter de Presidente Municipal, relacionadas con prestación de servicios, posadas, día de reyes, brigadas de limpieza, dados a conocer la entregada de cobijas o juguetes entregados a la ciudadanía en general, contengan algún tipo de logotipo o tipografía a nombre del denunciado, ni de algún partido político o candidatura, al menos de las imágenes de ninguna manera se apreció.
145. De esa forma, es posible arribar a la conclusión de que las actividades administrativas difundidas en la red social Facebook del Presidente Municipal y del Ayuntamiento, no contienen ningún mensaje o texto que permita sostener que el sujeto denunciado se haya apropiado logros gubernamentales a título particular o que se destaque sus cualidades con impacto en el proceso electoral que se está desarrollando, pues solamente hace pública su participación como Presidente Municipal en la realización de determinadas actividades.
146. Esto es, del contenido de las publicaciones no se evidencia, ni indiciariamente, que el sujeto denunciado en su calidad de Presidente Municipal, haya realizado alguna propaganda gubernamental difundida en medios de comunicación social en el curso de las campañas electorales, tendientes a influir en la equidad e la competencia entre los partidos políticos; en todo caso, la presunta propaganda tendría carácter institucional y fines informativos.
147. Por lo que, las publicaciones denunciadas, por sí mismas, no hacen prueba plena de las irregularidades que aduce el partido quejoso; sin que concurra en el procedimiento algún otro elemento de prueba que adminiculado lo perfeccione o acredice.

148. Aunado, a que tampoco está acreditado que las publicaciones virtuales denunciadas se trate de mensajes bajo una modalidad de propaganda pagada y que se difundieran indiscriminadamente a todos los miembros de esas plataformas virtuales; en todo caso, se trata de publicaciones de una red social de internet que no genera su difusión automática, y que además no se encuentran vinculadas con otros elementos que permitan advertir una difusión inducida⁴⁵.
149. Pues cabe resaltar, que sólo en el caso de publicidad pagada en redes sociales rompe el supuesto de protección reforzada a la libertad de expresión con la que cuentan los espacios virtuales e internet en general, así como su presunción de espontaneidad en la publicación de mensajes y su consulta, tornándolos en propaganda⁴⁶.
150. En tal sentido, aun cuando los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y de equidad en la contienda, establecen la prohibición a las y los servidores públicos de desviar los recursos que están bajo su responsabilidad para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales.
151. Sin embargo, lo establecido o prohibido por los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal, no pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas a las y los servidores públicos, ni impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones, ya que su intervención en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los principios de imparcialidad y equidad, si no se comprueba plenamente que difundan mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato.
152. De ahí que, ante la falta de elementos probatorios suficientes e idóneos que demuestren lo contrario, no es posible tener por acreditada la comisión de propaganda gubernamental con algún uso indebido de recursos públicos por parte del sujeto denunciado en su calidad de Presidente Municipal de Tulum, Quintana

⁴⁵ Deducido en el expediente SUP-REP-218/2015.

⁴⁶ Criterio asumido por la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-109/2018.

Roo.

153. Ahora bien, por cuanto a la conducta relativa a la promoción personaliza que hace valer la parte denunciante, es dable señalar que para identificar si la propaganda denunciada (**la emitida por el denunciado y por el Ayuntamiento**) es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, primeramente se deben colmar los tres elementos señalados en la Jurisprudencia 12/2015⁴⁷ de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**” citada en el marco normativo de la presente resolución ya que en el supuesto de que no se colme alguno de ellos, es suficiente para que no se actualice dicha conducta.
154. Por cuanto al **elemento personal**, este se actualiza, dado que derivado de las publicaciones es plenamente identificable la imagen del servidor público denunciado.
155. Ahora bien, en lo relativo al **elemento temporal**, resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera de éste.
156. En ese sentido, es importante establecer que las publicaciones materia de denuncia, se efectuaron entre el quince al treinta de enero, por lo que es un hecho público y notorio que los hechos se suscitaron dentro del proceso electoral local 2024, mismo que comenzó el cinco de enero.
157. Además de lo anterior, es dable señalar que ha sido criterio de la Sala Superior que, el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, más no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aún sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos. Bajo esa tesis, es posible afirmar que el inicio del proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que incrementa, por ejemplo cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere una mayor solidez.

⁴⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

158. Por lo anterior, se estima que **se actualiza este elemento**, toda vez que las publicaciones fueron realizadas dentro del proceso electoral local en curso, lo que genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, dado que el servidor público denunciado aparece en las imágenes, en el periodo de las fechas de publicación, contando con la calidad de aspirante al cargo que actualmente ostenta.
159. Ahora bien, por cuanto **al elemento objetivo**, que impone el análisis del contenido del mensaje a través de cualquier medio de comunicación que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
160. Con relación a este elemento, ha sido criterio de la Sala Superior, que atendiendo el contexto normativo que rige la materia electoral, la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político⁴⁸.
161. Por cuanto al **elemento objetivo no se actualiza**, toda vez que, de acuerdo con el contenido de las publicaciones, se considera que las mismas no aluden a logros particulares del servidor público denunciado, de igual manera se hace mención de presuntas cualidades, ni refiere alguna aspiración personal en la función pública y/o algún otro elemento de índole personal de la misma, no se hace alusión a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno, así como tampoco se hace alusión a algún proceso de selección de candidatos de un partido político.
162. Toda vez que, contrario a lo señalado en el párrafo anterior, de las publicaciones se

⁴⁸ Jurisprudencia 17/2016 de la Sala Superior, de rubro "INTERNET, DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSÁJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO."

desprende información respecto a funciones o actividades de gobierno en el ámbito de sus atribuciones del cargo que ejerce el servidor público denunciado, supuesto que, aunado al elemento volitivo referido, del cual se advierte que se encuentra amparado por el artículo 6 constitucional, en el sentido de que la ciudadanía tiene el libre derecho de acceder a la información plural y oportuna de las actividades o programas que lleven a cabo sus autoridades.

163. Por cuanto al **uso indebido de recursos públicos**, este Tribunal estima que, del análisis realizado dentro de un parámetro de constitucionalidad de los artículos 41 y 134, párrafos, 7 y 8 de la Constitución General, contrario a lo que aduce la parte actora, el contenido de las notas de referencia, se encuentran amparadas a la realización de las atribuciones encomendadas al cargo por parte de los funcionarios públicos, las cuales no son sujeto de infracción, ya que no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones.
164. En ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera el principio de equidad en la contienda, ya que no son mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales locales o federales.
165. De igual manera, es dable establecer que de los medios probatorios que obran en el expediente, no es posible tener por acreditado que el servidor público denunciado o el referido ayuntamiento hayan pagado a persona o medios de comunicación digital, para que difundieran las notas que ahora son materia de impugnación.
166. Por otra parte, la superioridad en la materia electoral ha sostenido que de la interpretación sistemática de los artículos 1°, 6°, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deriva la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.
167. De lo anterior y a juicio de este Tribunal no se actualiza la vulneración al artículo 134,

párrafo séptimo y octavo de la Constitución General, aducido por el denunciante, ello en atención a que respecto de difusión de actividades inherentes al cargo del denunciado, toda vez que de autos del expediente en que se actúa, no existe medio de prueba alguno a través del cual se constate que el ahora denunciado haya incurrido en algún uso indebido de recursos públicos, federales, estatales o municipales.

168. Es decir, respecto de la difusión emitida por el Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, así como las publicaciones realizadas en los distintos medios, no es posible constatar que el servidor público denunciado, haya hecho un uso de los recursos públicos con los que dispone derivado del cargo que ostenta para la difusión de éstos, sino más bien, contrario a ello, del contenido de las notas se desprende que se tratan de actividades relacionadas con la función que realiza el servidor público denunciado.
169. Además de que, de autos no se advierte que dicho servidor público haya pagado o contratado a los referidos medios, y con ello se evidencie que se trata de una campaña de difusión con la finalidad de posicionarlo ante el electorado.
170. Pues, entre otras cosas, se desprende que las publicaciones fueron realizadas atendiendo a la importancia y trascendencia de la información, por lo que al resultar de interés de los lectores, se pondera el derecho a la información de la ciudadanía Quintanarroense, así como en cumplimiento a las reglas que establece el libre ejercicio del periodismo.
171. Por lo que, al no existir medio de prueba alguno que robustezca y compruebe el dicho del denunciante, ante la falta de elementos suficientes para acreditar sus aseveraciones, debe prevalecer la presunción de inocencia, al existir una duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora.
172. Aunado a que, existe la expresión por parte de los probables infractores en sus respectivos escritos de contestación, en la que niegan se haya hecho uso indebido de recursos públicos, o realizado remuneración alguna por la difusión de las notas materia de denuncia.
173. En consecuencia, este órgano jurisdiccional, no advierte la existencia de elementos objetivos bajo los cuales se pueda analizar el posible uso indebido de recursos

públicos más que los señalamientos y apreciaciones de la parte denunciante, mismos que incumplen con la carga probatoria que impone este tipo de procedimientos, tal como lo señala la Jurisprudencia 12/2010⁴⁹, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO DENUNCIANTE**".

174. Es por ello, que no se puede concluir que el servidor público denunciado u otro haya vulnerado lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, que haya hecho uso de los recursos públicos con los que dispone derivado del cargo que ocupa para llevar a cabo la difusión de las multicitadas publicaciones, pues como ya se dijo, en el presente PES, no concurre algún elemento de prueba que corrobore el dicho del quejoso.

Libertad de expresión.

175. Ahora bien, es dable señalar que de lo dispuesto en los artículos 1°, 6º y 7º, de la Constitución General; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión dentro del ejercicio de la labor periodística no vulnera los principios de imparcialidad ni de inequidad de la contienda al difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.
176. La presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y la autoridad electoral debe interpretar la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística, de conformidad con lo establecido por el artículo 1, párrafo segundo de la Constitución General.
177. De manera que, debe establecerse que si diversos medios de comunicación difundieron las notas materia de denuncia, las mismas se realizaron como parte del ejercicio de dichos medios de comunicación, al dar cobertura de índole noticioso a

⁴⁹ <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-12-2010/>

las actividades del Ayuntamiento de Tulum, lo que de ninguna manera podría constituir difusión de propaganda gubernamental en medios del denunciado, que pudiera constituir promoción personalizada o un supuesto uso indebido de recursos públicos.

178. Por lo que, de un análisis meticuloso y adminiculado de los medios probatorios que obran en el expediente, se desprende que se está ante la presencia de un ejercicio de comunicación de tipo noticioso, en el cual diversos medios, así como periodistas, dan cuenta de lo que a su parecer consideran de relevancia dar a conocer a las personas que leen las redes sociales, respecto de las actividades que lleva a cabo el referido Ayuntamiento.
179. Así, debe considerarse que tales contenidos encuentran cobertura en los razonamientos plasmados en la Jurisprudencia 15/2018, en la cual se establece que la libertad de expresión, en principio implica una inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio; que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública; que la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y que ante la duda, la autoridad electoral, debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística, de ahí que en autos del expediente en que se actúa, tampoco se cuenta con elementos indiciarios que de manera preliminar, permitan establecer que se está en presencia de una indebida contratación de medios por parte del ciudadana denunciado.
180. De lo anteriormente, se desprende con nítida claridad que las notas emitidas por distintos medios de comunicación, son realizados en el ejercicio de su profesión, ello es así ya que conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. Dicho criterio ha sido retomado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación al resolver el expediente SUP-REP-340/2021 y acumulado.

181. En ese sentido, es dable señalar que, del análisis exhaustivo y adminiculado de las notas de los medios, así como del denunciado y el ayuntamiento, de manera clara y evidente se advierte que dichas publicaciones no pueden considerarse como propaganda gubernamental porque no hay elemento alguno, como una frase o imagen, que denote alguna intención de influir en el ánimo del electorado en perjuicio de algún partido político o candidato, ni manifestación expresa o implícita que pudiera dar lugar a presumir de forma preliminar que tales actos configuran una promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, ni siquiera en grado indiciario, por el contrario, las referencias a la participación del denunciado, se limitan al contexto relacionado con las labores propias de su encargo como Presidente Municipal, lo que tiene como fin mantener informada a la ciudadanía.
182. Por lo tanto, contrario a lo señalado por la parte actora, el hecho de que en las notas se identifique plenamente al denunciado, respecto de la imagen y cargo que ostenta, no puede considerarse por sí solo como una posible violación en materia electoral, porque, resulta una costumbre reiterada por los medios o periodistas que al publicar una noticia se identifique a la persona de quien se informa, con la finalidad de dar a conocer quién es la persona de la que se está informando.
183. De ahí que, los argumentos que hace valer la parte denunciante relativos a que resulta evidente la intención del denunciado de promover su imagen para posicionarse indebidamente ante el electorado (por medio de las notas periodísticas) carecen de soporte argumentativo y probatorio alguno, toda vez que omite argumentar cómo es que llega a esa conclusión, así como los elementos de convicción que lo sustenten.
184. Por lo que, este Tribunal considera que, no se acreditan los hechos denunciados atribuibles al ciudadano Diego Castaño Trejo, como tampoco se acreditan los hechos a ninguna otra persona que pudieran generar convicción suficiente de una posible vulneración al marco normativo y menos como lo señala el denunciante de la norma constitucional, sobre la presunta responsabilidad del ciudadano respecto de tal conducta que le es atribuida.
185. Lo anterior, en razón que del caudal probatorio ofrecido y aportado por la parte actora

resulta ser insuficiente, no idóneo e ineфicaz para probar que el ciudadano Diego Castaпón Trejo, realizó actos violatorios a la materia electoral y constitucional.

186. Ello, porque la principal característica del procedimiento especial sancionador en materia probatoria es su naturaleza preponderantemente dispositiva, es decir, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.
187. Tal criterio se desprende de la jurisprudencia 12/2010⁵⁰, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, así como también lo establece el artículo 20 de la Ley de Medios.
188. Por ello, toda vez que del caudal probatorio que obra en el expediente, no se acreditaron los hechos denunciados, se concluye que no queda demostrada la responsabilidad del denunciado, así como de ninguna otra persona, por lo que, no se puede aducir violación a la normatividad electoral derivada de la supuesta difusión de propaganda personalizada.
189. En ese sentido, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.
190. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013⁵¹ y las tesis XVII/2005⁵² y LIX/2001⁵³, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.” “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO**

⁵⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

⁵¹ Consultable en el link: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-21-2013/>

⁵² Consultable en el link: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-xvii-2005/>

⁵³ Consultable en el link: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-lix-2001/>

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.

191. En consecuencia, este Tribunal, determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas en contra del ciudadano Diego Castañón Trejo, el Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, y persona alguna consistentes en infracciones a disposiciones constitucionales y electorales.
192. A causa del sentido de la presente resolución, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a declarar la **inexistencia de las infracciones objeto de la queja**.
193. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAOGANY CRYSTEL ACOPA

CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firma corresponde a la sentencia PES/027/2024 emitida por el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, en el expediente PES/027/2024.